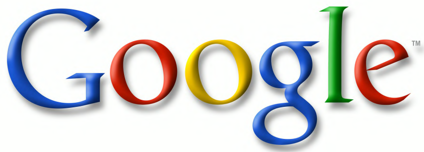



SIGILLVM ACADEMIAE HARVARDIANAE IN NOV · ANG
CHRISTO ET ECCLESIAE
VE
RI
TAS

LA REFORMA.

Leyes y circulares espedidas por el Supremo Gobierno Constitucional de la República, desde su Manifiesto de 7 de Julio de 1859.

EDICION DE LA "REFORMA SOCIAL."

MEXICO.
TIPOGRAFIA DE NABOR CHAVEZ.
Calle de la Canoa núm. 5.
1861.

EL GOBIERNO CONSTITUCIONAL

A LA NACION.

En la difícil y comprometida situacion en que hace diez y ocho meses se ha encontrado la República, á consecuencia del escandaloso motin que estalló en Tacubaya á fines de 1857, y en medio de la confusion y del desconcierto introducidos por aquel atentado, tan injustificable en sus fines como en sus medios, el poder público, que en virtud del código político del mismo año, tiene el imprescindible deber de conservar el órden legal en casos como el presente, habia juzgado oportuno guardar silencio acerca de los pensamientos que abriga para curar radicalmente los males que afligen á la sociedad,

porque una vez entablada la lucha armada entre una inmensa mayoría de la nacion y los que pretenden oprimirla, creia llenar su mision apoyando los derechos de los pueblos por los medios que estaban á su alcance, confiado en que la bondad misma de una causa que tiene á su favor la razon y la justicia, y los repetidos desengaños que de su impotencia para sobreponerse á ella debian recibir á cada paso sus adversarios, harian desistir á estos de su criminal intento, ó sucumbir prontamente en tal contienda.

Mas cuando, por desgracia, no ha sido así; cuando á pesar de la prolongada resistencia que la sociedad está oponiendo al triunfo de aquel motin, los autores de este continuan empeñados en sostenerlo, apoyados únicamente en la decidida proteccion del alto clero y en la fuerza de las bayonetas que tienen á sus órdenes; cuando, por resultado de esa torpe y criminal obstinacion, la República parece condenada á seguir sufriendo aun por algun tiempo los desastres y las calamidades que forman la horrible historia de tan escandalosa rebelion, creeria el gobierno faltar á uno de los primeros deberes que la misma situacion le impone, si suspendiera por mas tiempo la pública manifestacion de sus ideas, no ya solo acerca de las graves cuestiones que hoy se ventilan en el terreno de los hechos de armas, sino tambien sobre la marcha que se propone seguir en los diversos ramos de la administracion pública.

La nacion se encuentra hoy en un momento solemne, porque del resultado de la encarnizada lucha que los partidarios del oscurantismo y de los abusos han provocado esta vez contra los mas claros principios de la libertad y del progreso social, depende todo su porvenir. En momento tan supremo, el gobierno tiene el sagrado deber de dirigirse á la nacion, y hacer escuchar en ella la voz de sus caros derechos é intereses, no solo porque así se uniformará mas y mas la opinion pública en el sentido conveniente, sino porque así tambien apreciarán mejor los pueblos la causa de los grandes sacrificios que están haciendo al combatir con sus opresores, y porque así, en fin, se logrará que en todas las naciones civilizadas del mundo se vea claramente cuál es el verdadero objeto de esta lucha que tan hondamente conmueve á la República.

Al cumplir hoy este deber, nada tiene que decir el gobierno respecto de sus pensamientos sobre la organizacion política del país, porque siendo él mismo una emanacion de la constitucion de 1857, y considerándose, ademas, como el representante legítimo de los principios liberales consignados en ella, debe comprenderse naturalmente que sus aspiraciones se dirigen á que los ciudadanos todos, sin distincion de clases ni condiciones, disfruten de cuantos derechos y garantías sean compatibles con el buen órden de la sociedad; á que unos y otras se hagan siempre efectivas por la buena administracion

de justicia; á que las autoridades todas cumplan fielmente sus deberes y atribuciones, sin escederse nunca del círculo marcado por las leyes, y, finalmente, á que los Estados de la federacion usen de las facultades que les corresponden, para administrar libremente sus intereses, así como para promover todo lo conducente á su prosperidad, en cuanto no se oponga á los derechos é intereses generales de la República.

Mas como quiera que esos principios, á pesar de haber sido consignados ya, con mas ó menos estension, en los diversos códigos políticos que ha tenido el país desde su independencia, y últimamente en la constitucion de 1857, no han podido ni podrán arraigarse en la nacion, mientras que en su modo de ser social y administrativo se conserven los diversos elementos de despotismo, de hipocresía, de inmoralidad y de desórden que los contrarían, el gobierno cree que sin apartarse esencialmente de los principios constitutivos, está en el deber de ocuparse muy sériamente en hacer desaparecer esos elementos, bien convencido ya por la dilatada esperiencia de todo lo ocurrido hasta aquí, de que entretanto que ellos subsistan, no hay órden ni libertad posibles.

Para hacer, pues, efectivos el uno y la otra, dando unidad al pensamiento de la reforma social, por medio de disposiciones que produzcan el triunfo sólido y completo de los buenos principios, hé aquí las medidas que el gobierno se propone realizar.

En primer lugar, para poner un término definitivo á esa guerra sangrienta y fratricida que una parte del clero está fomentando hace tanto tiempo en la nacion, por solo conservar los intereses y prerogativas que heredó del sistema colonial, abusando escandalosamente de la influencia que le dan las riquezas que ha tenido en sus manos, y del ejercicio de su sagrado ministerio, y desarmar de una vez á esta clase de los elementos que sirven de apoyo á su funesto dominio, cree indispensable:

1º Adoptar, como regla general invariable, la mas perfecta independencia entre los negocios del Estado y los puramente eclesiásticos.

2º Suprimir todas las corporaciones de regulares del sexo masculino, sin escepcion alguna, secularizándose los sacerdotes que actualmente hay en ellas.

3º Estinguir igualmente las cofradías, archicofradías, hermandades, y en general todas las corporaciones ó congregaciones que existen de esta naturaleza.

4º Cerrar los noviciados en los conventos de monjas, conservándose las que actualmente existen en ellos, con los capitales ó dotes que cada una haya introducido, y con la asignacion de lo necesario para el servicio del culto en sus respectivos templos.

5º Declarar que han sido y son propiedad de la nacion todos los bienes que hoy administra el clero

secular y regular con diversos títulos, así como el escedente que tengan los conventos de monjas, deduciendo el monto de sus dotes, y enagenar dichos bienes, admitiendo en pago de una parte de su valor títulos de la deuda pública y de capitalizacion de empleos.

6 ° Declarar, por último, que la remuneracion de los fieles á los sacerdotes, así por la administracion de los sacramentos, como por todos los demas servicios eclesiásticos, y cuyo producto anual, bien distribuido, basta para atender ampliamente al sostenimiento del culto y de sus ministros, es objeto de convenios libres entre unos y otros, sin que para nada intervenga en ellos la autoridad civil.

Ademas de estas medidas, que, en concepto del gobierno, son las únicas que pueden dar por resultado la sumision del clero á la potestad civil, en sus negocios temporales, dejándolo, sin embargo, con todos los medios necesarios para que pueda consagrarse esclusivamente, como es debido, al ejercicio de su sagrado ministerio, cree tambien indispensable proteger en la República con toda su autoridad la libertad religiosa, por ser esto necesario para su prosperidad y engrandecimiento, á la vez que una exijencia de la civilizacion actual.

En el ramo de justicia, el gobierno comprende que una de las mas urgentes necesidades de la República es la formacion de códigos claros y sencillos sobre negocios civiles y criminales y sobre procedi-

mientos, porque solo de esta manera se podrá sacar á nuestra legislacion del embrollado laberinto en que actualmente se encuentra, uniformándola en toda la nacion, espeditando la accion de los tribunales, y poniendo el conocimiento de las leyes al alcance de todo el mundo; y como quiera que para la ejecucion de este importante trabajo, bastará que se dediquen á él con empeño los jurisconsultos á quienes se les encomiende, el gobierno se propone hacer un esfuerzo para que no quede aplazada por mas tiempo esta mejora, á fin de que la sociedad comience á disfrutar de los numerosos beneficios que ella ha de producirle.

El establecimiento de los jurados de hecho para todos los delitos comunes, es, tambien, una de las exijencias de la nacion, y el gobierno hará cuanto esté de su parte para plantear tan interesante reforma.

Entretanto que se realiza esta innovacion y se promulgan los códigos, el gobierno se propone espedir sin demora aquellas medidas que juzgue urgentes, para hacer efectivas las primeras garantías de los ciudadanos y destruir los errores ó abusos que se oponen á la libre circulacion de la riqueza pública.

Respecto de que la justicia sea administrada gratuitamente, la Constitucion de 1857 ha establecido ya este principio como un precepto fundamental; mas como para que tal precepto produzca los buenos efectos que se propuso el legislador, es indispen-

sable que se provea muy puntualmente al pago de los sueldos de los magistrados, jueces y empleados del ramo judicial, el gobierno se propone atenderlo con la preferencia que merece, porque está convencido de que faltando esta circunstancia, aquel precepto, en vez de bienes, causaria grandes males á la sociedad. Sobre este punto se propone tambien el gobierno dictar la providencia que sea mas conveiente para impedir la multiplicacion de pleitos á que puede dar lugar esta importante reforma.

Sobre abolicion de fueros de clases en delitos comunes, nada tiene el gobierno que decir, porque ella está ya espresamente prevenida en la Constitucion, y no será por cierto la actual administracion la que piense jamas en restablecer tan injustas como odiosas distinciones.

En materia de instruccion pública, el gobierno procurará con el mayor empeño que se aumenten los establecimientos de enseñanza primaria gratuita, y que todos ellos sean dirigidos por personas que reunan la instruccion y moralidad que se requieren para desempeñar con acierto el cargo de preceptores de la juventud, porque tiene el convencimiento de que la instruccion es la primera base de la prosperidad de un pueblo, á la vez que el medio mas seguro de hacer imposibles los abusos del poder.

Con ese mismo objeto, el gobierno general por sí, y escitando á los particulares de los Estados, promoverá y fomentará la publicacion y circulacion de

manuales sencillos y claros sobre los derechos y obligaciones del hombre en sociedad, así como sobre aquellas ciencias que mas directamente contribuyen á su bienestar, y á ilustrar su entendimiento, haciendo que esos manuales se estudien aun por los niños que concurran á los establecimientos de educacion primaria, á fin de que desde su mas tierna edad, vayan adquiriendo nociones útiles, y formando sus ideas en el sentido que es conveniente para bien general de la sociedad.—Respecto de la instruccion secundaria y superior, el gobierno se propone formar un nuevo plan de estudios, mejorando la situacion de los preceptores que se emplean en esta parte de la enseñanza pública, así como el sistema que para ella se sigue actualmente en los colegios; y ajustándose al principio que sobre esto contiene la constitucion, se adoptará el sistema de la mas amplia libertad respecto de toda clase de estudios, así como del ejercicio de las carreras ó profesiones que con ellos se forman, á fin de que todo individuo, nacional ó estranjero, una vez que demuestre en el exámen respectivo la aptitud y los conocimientos necesarios, sin indagar el tiempo y lugar en que los haya adquirido, puede dedicarse á la profesion científica ó literaria para que sea apto.

En las relaciones del gobierno general con los particulares de los Estados, la actual administracion, lejos de contrariar los intereses y las justas exijencias de estos, está por el contrario resuelta á apoyar

las en cuanto esté en sus facultades, ausiliándolos ademas en todo aquello que de alguna manera conduzca á mejorar su situacion, á fin de estrechar así los vínculos de union que deben existir entre las localidades y el centro de la república.

Una de las primesas necesidades de esta, es hoy la de atender á la seguridad en los caminos y poblaciones, para estinguir los malhechores que se encuentran en unos y otras, no solo por los inmensos males que la subsistencia de esa plaga causa interiormente á la nacion, paralizando el movimiento de su poblacion y riqueza, y manteniendo en constante alarma y peligro la vida y los intereses de los habitantes, sino porque ella desconceptúa al país cada dia mas y mas en el esterior, é impide que vengan á radicarse en él multitud de capitales y de personas laboriosas que, por esa causa, van á establecerse en otros puntos. Por tales razones, el gobierno está firmemente resuelto á trabajar sin descanso en remediar este grave mal, por todos los medios que estén á su alcance.

En cuanto al odioso sistema de exijir pasaportes á los viajeros ó caminantes, inútil es decir que quedará abolido, cuando lo está ya por la constitucion; y mal podria el gobierno actual pensar en restablecerlo, cuando sus ideas se encaminan precisamente á destruir todos los obstáculos que se oponen al libre tránsito de las personas en el territorio nacional."

La emision de las ideas por la prensa, debe ser tan libre en el hombre como la facultad de pensar, y el gobierno no cree que deben imponérsele otras trabas que aquellas que tiendan á impedir únicamente la publicacion de escritos inmorales, sediciosos ó subversivos, y de los que contengan calumnias ó ataques á la vida privada.

El registro civil es, sin duda, una de las medidas que con urgencia reclama nuestra sociedad, para quitar al clero esa forzosa y esclusiva intervencion que hasta ahora ejerce en los principales actos de la vida de los ciudadanos, y por lo mismo el gobierno tiene la resolucion de que se adopte esa reforma, conquistando definitivamente el gran principio que tal medida debe llevar por objeto, esto es, estableciendo que una vez celebrados esos actos ante la autoridad civil, surtan ya todos sus efectos legales.

Respecto de las relaciones de la república con las naciones amigas, el gobierno se propone cultivarlas siempre con el mayor esmero, evitando, por su parte, todo motivo de desavenencia: para esto cree bastante observar fielmente los tratados celebrados con ellas y los principios generales del derecho de gentes é internacional, y abandonar sobre todo, para siempre, como lo ha hecho hasta aquí, ese sistema de evasivas y moratorias que, con grave daño de la nacion, se ha seguido frecuentemente en el despacho de los negocios de este ramo; atendiendo, por el contrario, con el mayor empeño, toda reclamacion en el

acto que se presente, y resolviéndola sin demora, en vista de las circunstancias del caso, segun los principios de recta justicia y de mûtua conveniencìa, que forman la base sólida de las relaciones de amistad entre los pueblos civilizados del mundo.

Tambien cree el gobierno que será muy conveniente fijar con claridad por una disposicion general, y conforme con las reglas y prácticas establecidas en otros paises, la intervencion que hayan de tener los cónsules y vice-cónsules estranjeros en la repûblica, tanto en los negocios de sus respectivos nacionales, como en sus relaciones con las autoridades, á fin de evitar así la repeticion de las cuestiones que mas de una vez se han suscitado ya sobre este punto.

En cuanto al nombramiento de legaciones en los paises estranjeros con quienes nos ligan relaciones de amistad, cree el gobierno que el estado actual de estas con dichos paises, está muy lejos de exijir un ministro residente en cada uno de ellos, y su opinion es que por ahora deben limitarse á dos; una en los Estados-Unidos de América y otra en Europa, fijando esta última su residencia en Paris ó en Lóndres, de donde podrá trasladarse, en caso necesario, al punto que se le designe. En las demas capitales de Europa y América, mientras que no ocurra algun negocio que, por su misma gravedad, demande la presencia de un ministro plenipotenciario, bastará que haya cónsules generales con el carácter de en-

cargados de negocios. Estos agentes, segun la nueva ley que al efecto debe espedirse, serán precisamente nacidos en la república.

Acerca de la hacienda nacional, la opinion del gobierno es que deben hacerse reformas muy radicales, no solo para establecer un sistema de impuestos que no contraríe el desarrollo de la riqueza, y que destruya los graves errores que nos dejó el régimen colonial, sino para poner un término definitivo á la bancarrota que en ella han introducido los desaciertos cometidos despues en todos los ramos de la administracion pública, y sobre todo, para crear grandes intereses que se identifiquen con la reforma social, coadyuvando eficazmente á la marcha liberal y progresista de la nacion.

En primer lugar, deben abolirse para siempre las alcabalas, los contraregistros, los peajes, y en general, todos los impuestos que se recaudan en el interior de la república sobre el movimiento de la riqueza, de las personas y de los medios de trasportes que conducen unas y otras, porque tales impuestos son, bajo todos aspectos, contrarios á la prosperidad de la república.

En igual caso, aunque sin todas sus funestas consecuencias, se encuentra el derecho sobre la traslacion de dominio en fincas rústicas y urbanas, y por tal razon, debe tambien ser estinguido del todo.

El derecho de 3 por 100 sobre el oro y la plata que se estraen en las minas, y el de un real por mar-

co llamado *de minería*, son unos impuestos verdaderamente injustos y odiosos en su base, porque no recaen sobre las utilidades del minero, sino sobre el producto bruto de las minas, que las mas veces no representa sino una pequeña parte de lo que se emplea en esas negociaciones antes de encontrar la codiciada riqueza. Por esta razon, y porque verdaderamente esos impuestos están en abierta contradiccion con la proteccion que en el estado actual de la república debe dar el gobierno á esa clase de industria, la presente administracion cree que conviene reformarlos de manera que los especuladores en las aventuradas negociaciones de minas no sufran gravámen alguno, sino cuando comiencen á recibir utilidades de ellas, y con tal objeto, puede adoptarse como base fija é invariable la de que en los dividendos ó repartos de utilidades que se hagan en cada negociacion de minas tenga el gobierno lo correspondiente á dos barras de las 24 en que se dividen conforme á ordenanza, aboliéndose todos los demas gravámenes que hoy pesan sobre ellas.

Respecto del comercio esterior, el gobierno tiene la resolucion de hacer cuanto esté de su parte para facilitar el desarrollo de este elemento de riqueza y de civilizacion en la república, ya simplificando los requisitos que para él se exijen por las leyes vigentes, ya moderando sus actuales gravámenes. Una de las medidas que con el mismo objeto se propone dictar, es la de establecer en las costas del golfo del

Pacífico, algunos puertos de depósito, con la facultad de reesportar cuando así convenga á los interesados, como se practica en todos los paises donde hay puertos de esta clase.

Las diferentes leyes que hasta ahora se han espedido sobre clasificacion de rentas, para señalar las que pertenecen á los Estados y al gobierno general, adolecen del defecto de no descansar en una base segura que marque bien la separacion de unas y otras, porque mas que á la naturaleza de los impuestos, se ha atendido á sus productos, lo cual ha dado lugar, por otra parte, á cuestiones y disgustos que deben evitarse entre las autoridades del centro y de los Estados. Por estas razones, y para fijar sobre un principio de justicia y conveniencia notorias la perfecta separacion de las rentas de los Estados y del centro, el gobierno cree que debe adoptarse, como base invariable, la de que todos los impuestos directos sobre las personas, las propiedades, los establecimientos de giro é industria, las profesiones y demas objetos imponibles, pertenecen á los primeros, y los indirectos al segundo. La razon fundamental de esta separacion no puede ser mas clara y perceptible, porque ella se apoya en el principio cierto de que solo el gobierno supremo, que es quien atiende á los gastos y obligaciones de la nacion, es tambien quien tiene el derecho de recaudar impuestos que graven en general á todos sus habitantes, mientras que los de los Estados no lo tienen sino para gravar

á los de sus respectivos territorios, supuesto que solo atienden á los gastos de estos. Ademas de esa razon, hay otras muchas de conveniencia general que sin duda comprenderá todo aquel que examine detenidamente la cuestion; y tambien es facil comprender que solo adoptando este pensamiento es como los Estados se verán realmente libres del poder del centro en materia de recursos, que es la base de la libertad en todos los demas ramos de su administracion interior. Adoptando este sistema, no habrá ya tampoco la obligacion por parte de los Estados de contribuir con un contigente de sus rentas para los gastos del gobierno general.

Uno de los mas graves males que hoy sufre el tesoro de la nacion, á consecuencia de las disposiciones del gobierno español durante el régimen colonial, y del desórden con que posteriormente se ha abusado de ellas, es esa multitud de pensionistas de los ramos civil y militar, que pretende vivir sobre el erario, con los títulos de retirados, cesantes, jubilados, viudas y otras denominaciones. El tamaño á que progresivamente ha llegado este mal, y las perniciosas consecuencias que á cada paso está produciendo, exigen un pronto remedio, y este no puede ser otro que el de capitalizar de una vez esos derechos, que, bien ó mal adquiridos, no pueden desconocerse, siempre que hayan sido otorgados conforme á las leyes y por autoridades competentes. El gobierno, pues, se propone proceder sin demora á la

capitalizacion, no ya solo de los derechos de cuantos pensionistas existen en los ramos civil y militar, sino tambien de los de los empleados que resulten escedentes en virtud del nuevo arreglo que se haga en las oficinas de uno y otro ramo y aun de los de aquellos que conforme á las leyes que regian antes de la de Mayo de 1852, tengan los individuos que queden empleados en dichas oficinas, para cortar así el mal de modo que no pueda reaparecer jamas. Esta capitalizacion será representada por títulos que llevarán el nombre de *títulos de capitalizacion*, y se espedirán segun las bases y con las circunstancias y requisitos que fijará una ley.

Estinguido por esa medida el sistema de los descuentos que sufrian los empleados y militares en sus respectivos sueldos, con la mira de asegurar una pension casi siempre ilusoria para su vejez, ó un auxilio para su familia en caso de muerte, podrán en lo sucesivo unos y otros conseguir, con mayor seguridad, aquel resultado, depositando sus economías en las cajas de ahorros y de socorros mútuos que sin duda se establecerán en toda la República, teniendo el gobierno, como tiene en efecto, la resolucion de favorecer á esos establecimientos y á los fondos que en ellos se reunan, con todas las franquicias que estén á su alcance. Estos establecimientos, ademas de ser un medio muy eficaz para asegurar el patrimonio de las familias de los empleados, así como el de todas las clases de escasos

recursos, producirán á la sociedad inmensas ventajas bajo otros aspectos, porque los capitales acumulados sucesivamente en ellos, servirán para la ejecucion de multitud de empresas útiles y provechosas para toda la nacion.

La enagedacion de las fincas y capitales del clero, que segun lo ya dicho en otro lugar, deberán ser declaradas propiedad de la nacion, se hará admitiendo en pago tres quintas partes en títulos de capitalizacion, ó de deuda pública interior ó esterior, sin distincion alguna, y las dos quintas partes restantes en dinero efectivo, pagadero en abonos mensuales distribüidos en cuarenta meses, á fin de que la adquisicion de esos bienes pueda hacérse aun por aquellas personas menos acomodadas, dando los compradores ó redentores, por la parte de dinero efectivo *pagarés* á la órden del portador, con hipoteca de la finca vendida, ó de aquella que reconocia el capital redimido, y entregando la parte de títulos ó bonos, en el acto de formalizarse el contrato de venta ó redencion.

Tambien se aplicarán á la amortizacion de la deuda interior y esterior los terrenos baldíos ó nacionales que existen actualmente en la República, enlázando estas operaciones con proyectos de colonizacion.

El gobierno cree que, aplicados prácticamente estos dos grandes medios de amortizacion para todas las obligaciones pendientes del erario, desaparecerá

una gran parte de los títulos de capitalizacion, así como de la deuda pública en general. Respecto de la deuda esterior y de la que se halla reducida á convenciones diplomáticas, el gobierno procurará con empeño su estincion, ya con la enagenacion de bienes nacionales, ya con la de terrenos baldíos; pero si esto no se lograse, seguirá respetando, como lo hace hoy, lo pactado entre los acreedores, entregándoles puntualmente la parte asignada al pago de intereses y amortizacion de capitales, porque tiene la conviccion de que solo de esta manera podrá la nacion ir recobrando el crédito y buen nombre que ha perdido por no observar fielmente esta conducta.

Para completar las reformas urgentes respecto de la hacienda nacional, y como quiera que por la realizacion de los pensamientos ya indicados, llegará á verificarse el deseado arreglo de este importante ramo de la administracion pública, es indispensable que al mismo tiempo se proceda tambien al de sus oficinas y empleados; y esta operacion, tan llena de tropiezos en otras épocas, se encontrará ahora facilitada por la capitalizacion de todos los empleados escedentes, cuyos derechos y aspiraciones formaban aquellos tropiezos. Sobre este punto, el gobierno tiene la idea de disminuir el número de oficinas y empleados á lo puramente necesario, ni mas ni menos, simplificando cuanto sea posible el actual sistema de contabilidad. Respecto de dotaciones, se pro-

pone adoptar el sistema del tanto por ciento en todas las oficinas recaudadoras; y en las de pura contabilidad, el de dotar los empleos con sueldos que estén en relacion con las necesidades comunes de la vida en nuestras poblaciones, porque solo así se podrán tener pocos y buenos empleados. Para la provision de los empleos, el gobierno atenderá, sobre todo, á la aptitud y honradez, y no al favor ó al ciego espíritu de partido, que tan funestos han sido y serán siempre en la administracion de las rentas públicas.

En el ramo de guerra, el gobierno se propone arreglar al ejército de manera que, mejorado en su personal, y destruidos los vicios que se notan en su actual organizacion, pueda llenar dignamente su mision.

La guardia nacional es una de las instituciones de que el gobierno cuidará, porque comprende que ella es tambien el sostén de las libertades públicas, y por lo mismo procurará con empeño que se organice del modo mas á propósito para corresponder cumplidamente á su objeto.

En cuanto á la marina, careciendo México de todos los elementos que se necesitan para formarla, y estando ya bien demostrado por la esperiencia que los gastos hechos en este ramo, constituyen un verdadero despilfarro, cree el gobierno que todas nuestras fuerzas navales en ambas costas deben reducirse, por ahora, á unos pequeños buques armados

cuyo principal objeto sea el de servir de resguardos y correos marítimos.

Acerca de los diversos ramos de que está encargado el ministerio de fomento, como quiera que todos ellos tienden al progreso material de la sociedad, el gobierno actual se propone emplear todos los medios que estén en su posibilidad para atender como merece esta parte de la administracion pública.

Los caminos generales que dependen directamente del gobierno, exijen no solamente que se hagan desde luego algunas obras importantes para ponerlos en buen estado, sino un cuidado incesante para conservarlos bien en lo sucesivo. A fin de conseguir el primero de esos objetos, cree el gobierno que debe abandonarse el sistema de ejecutar esos trabajos por los agentes del mismo gobierno, y adoptarse el de contratas con empresas particulares, limitándose aquel á cuidar de su exacto cumplimiento, por los ingenieros que intervendrán en las obras, y vigilarán sobre su ejecucion. En cuanto á los caminos vecinales, aunque ellos están bajo la inmediata direccion de los gobiernos de los Estados, el gobierno general tomará empeño en que se mejoren los que actualmente existen, y eu que se abran otros nuevos, auxiliándolos por su parte en cuanto pueda, para facilitar así el aumento de nuevas vias de comunicacion, que, como las arterias en el cuerpo humano, son las que han de dar vida y movimiento á nuestro desierto país.

Respecto de ferrocarriles, debe procurarse á toda costa que con cuanta brevedad sea posible se construya el que está ya proyectado desde Veracrúz á uno de los puertos del mar Pacífico, pasando por México; y como esta es una obra de incalculable importancia para el porvenir de la república, no hay esfuerzo que el gobierno no esté dispuesto á hacer para acelerar su ejecucion, y allanar las dificultades que á ella se oponen. Ademas; para promover eficazmente que se hagan otros caminos de fierro en diversos puntos, y sacar estas empresas de las manos de los arbitristas que han estado especulando con los títulos ó concesiones pareiales hechas por el gobierno para determinadas líneas, se abandonará ese sistema de decretos especiales sobre esta materia, y se espedirá una ley que sirva de regla general para todas las vías de esta clase que no puedan construirse en el pais, haciéndose en ella las concesiones mas ámplias y generosas, á fin de estimular así á los capitalistas nacionales y estranjeros á entrar en esas útiles especulaciones.

Sobre obras públicas de utilidad y ornato, el gobierno procurará activar la conclusion de todas aquellas que se encuentren comenzadas, y la ejecucion de otras, porque está convencido de que así cumplirá uno de los deberes que hoy tiene todo gobierno en un pueblo civilizado. Entre las obras que están por concluir, atenderá de preferencia á las penitenciarí as de Guadalajara, Puebla y Morelia, abando

nadas mucho tiempo ha por los trastornos políticos, y cuya terminacion ha de influir tan eficazmente en la mejora de nuestro sistema penal y carcelario, que es una de las grandes necesidades de la república. —Para atender bien á los trabajos de los caminos y á la ejecucion de las demas obras públicas, se organizará en el ministerio de fomento un cuerpo de ingenieros civiles, que servirá tambien para todas las comisiones que el gobierno le encargue.

La inmigracion de hombres activos é industriosos de otros paises, es sin duda una de las primeras exijencias de la república, porque del aumento de su poblacion depende, no ya únicamente el progresivo desarrollo de su riqueza y el consiguiente bienestar interior, sino tambien la conservacion de su nacionalidad. Por estas razones, el gobierno se propone trabajar muy empeñosamente en hacerla efectiva; y para que ella se ejecute del modo que es conveniente, mas que en formar ó radactar leyes especiales de colonizacion, con estériles ofrecimientos de terrenos y escepciones mas ó menos amplias á los colonos, cuidará de allanar las dificultades prácticas que se oponen á su ingreso y á su permanencia en el pais. Estas dificultades consisten principalmente en la falta de ocupacion inmediata y lucrativa para los nuevos colonos, y en la poca seguridad que se encuentra en nuestros campos, en nuestros caminos, y aun en nuestras mismas poblaciones. Para hacer desaparecer este último obstáculo, ya queda indica-

da en otro lugar la resolucion de organizar una buena policía preventiva y de seguridad, y para destruir el primero, el gobierno, por sí y estimulando á los hombres acaudalados y especuladores, hará que se emprendan trabajos públicos y privados de esos que, como los caminos, canales y otros de diversa naturaleza, demandan muchos brazos, para que vengan á emplearse en ellos multitud de emigrados, los cuales, una vez establecidos por cierto tiempo en la república, se radicarán en ella, para dedicarse á algun género de ocupacion ó industria, y atraerán sucesivamente, con su ejemplo y con sus invitaciones á otros muchos individuos y familias de sus respectivos paises. Ademas, se harán desde luego arreglos con algunos propietarios de vastos terrenos en la parte central y mas poblada de la república, para que por su propio interés, y por el bien general de la nacion, cedan algunos á los emigrados que vengan á establecerse en ellos; celebrando al efecto contratos de venta ó arrendamiento mútuamente provechosos. Solo con estas y otras medidas de igual naturaleza, con la consolidacion de la paz pública, con el arreglo de la administracion de justicia, con la libertad de cultos, y con las facilidades que al mismo tiempo debe dar el gobierno para la traslacion de los emigrados á nuestros puertos, es como se conseguirá que vaya aumentándose y mejorándose prontamente nuestra poblacion: porque mientras no se obre así, el negocio de la colonizacion

continuará siendo, como lo ha sido treinta y ocho años há, un motivo de vana declamacion para todos los traficantes políticos que brotan de nuestras revueltas, y que con el único objeto de embaucar á la nacion, le hablan siempre de sus mas graves males sin tener la inteligencia ni la voluntad que se requiere para remediarlos.

Otra de las mas grandes necesidades de la república es la subdivision de la propiedad territorial; y aunque esta operacion no puede llegar á hacerse en la estension que es de desear, sino por los estímulos naturales que produzca la mejora progresiva que irá esperimentando nuestra sociedad, á consecuencia de las reformas que en ella tienen que ejecutarse, así como de las mejoras de sus actuales vias de comunicacion, y del aumento de su poblacion y consumos, el gobierno procurará allanar desde luego el grande obstáculo que para tal subdivision presentan las leyes que rigen sobre hipotecas de fincas rústicas, espidiendo una nueva ley por la cual se faculte á los propietarios de estas para subdividirlas en las fracciones que les convengan, á fin de facilitar su venta, distribuyéndose proporcionalmente, en estos casos, el valor de la hipoteca que tenga cada finca entre las partes en que se subdivida. Ademas de esta medida, que ha de contribuir eficazmente á fraccionar la propiedad territorial, con provecho de toda la nacion, el gobierno promoverá tambien con los actuales dueños de grandes terrenos el que por

medio de ventas ó arrendamientos recíprocamente ventajosos, se mejora la situacion de los pueblos.

Respecto de los negocios en que el gobierno general ttene que entender acerca de la agricultura, de la industria fabril, de las artes, del comercio, de medios de trasporte, y en general, de todo género de trabajo ú ocupacion útil á la sociedad, la actual administracion dará á esos objetos cuanta proteccion esté á su alcance, obrando en ello siempre con la mira de favorecer su incremento y progresivo desarrollo, bien convencido, como lo está, de que proteger á esos ramos, es trabajar por la prosperidad de la nacion, favoreciendo y aumentando por ese medio el número de intereses legítimos que se identifiquen con la conservacion del órden público.

En la formacion de la estadística, el gobierno general, obrando de acuerdo con los de los Estados, reunirá constantemente cuantos informes le sean posibles, para conocer bien el verdadero estado que guarda la nacion en todos sus ramos, y no parece necesario recomendar la importancia de este trabajo, porque nadie ignora que, sin esos conocimientos, es imposible que un gobierno proceda con acierto en sus determinaciones. Estos datos se publicarán periódicamente por medio de la prensa, pues su conocimiento no importa solo al gobierno, sino á todos y á cada uno de los individuos de la sociedad.

Tales son, en resúmen, las ideas de la actual administracion sobre la marcha que conviene seguir,

apar afirmar el órden y la paz de la república, encaminándola por la senda segura de la libertad y del progreso, á su engrandecimiento y prosperidad; y al formular todos sus pensamientos del modo que aquí los presenta, no cree hacer mas que interpretar fielmente los sentimientos, los deseos y las necesidades de la nacion.

En otro tiempo, podria acaso haberse estimado imprudente la franqueza con que el gobierno actual manifiesta sus ideas para resolver algunas de las graves cuestiones que ha tanto tiempo agitan á nuestra desgraciada sociedad; pero hoy, que el bando rebelde ha desafiado descaradamente á la nacion, negándole hasta el derecho de mejorar su situacion; hoy, que ese mismo bando, dejándose guiar únicamente por sus instintos salvajes, para conservar los errores y abusos en que tiene fincado su patrimonio, ha atropellado los mas sagrados derechos de los ciudadanos, sofocando toda discusion sobre los intereses públicos, y calumniando vilmente las intenciones de todos los hombres que no se prestan á acatar su brutal dominacion; hoy, que ese funesto bando ha llevado ya sus escesos á un estremo de que no se encuentra ejemplo en los anales del mas desenfrenado despotismo, y que con un insolente menosprecio de los graves males que su obstinacion está causando á la sociedad, parece resuelto á continuar su carrera de crímenes y de maldades, el gobierno legal de la república, lo mismo que la nume-

rosa mayoría de los ciudadanos cuyas ideas representa, no pueden sino ganar en esponer claramente á la faz del mundo entero cuáles son sus miras y tendencias.

Así logrará desvanecer victoriosamente las torpes imputaciones con que á cada paso procuran desconceptuarlo sus contrarios, atribuyéndole ideas disolventes de todo órden social. Así dejará ver á todo el mundo que sus pensamientos sobre todos los negocios relativos á la política y á la administracion pública, no se encaminan sino á destruir los errores y abusos que se oponen al bienestar de la nacion, y así se demostrará, en fin, que el programa de lo que se intitula el partido liberal de la república, á cuyas ideas tiene hoy el gobierno la honra de representar, no es la bandera de una de esas facciones que en medio de las revueltas intestinas aparecen en la arena política para trabajar esclusivamente en provecho de los individuos que la forman, sino el símbolo de la razon, del órden, de la justicia y de la civilizacion, á la vez que la espresion franca y genuina de las necesidades de la sociedad.

Con la conciencia del que marcha por un buen camino, el gobierno actual se propone ir dictando, en el sentido que ahora manifiesta, todas aquellas medidas que sean mas oportunas para terminar la sangrienta lucha que hoy aflije á la república, y para asegurar, en seguida, el sólido triunfo de los buenos principios. Al obrar así, lo hará con la ciega

confianza que inspira una causa tan santa como la que está encargado de sostener; y si por desgracia de los hombres que hoy tienen la honra de personificar como gobierno el pensamiento de esa misma causa, no lograsen conseguir que sus esfuerzos den por resultado el triunfo que ella ha de alcanzar un dia infaliblemente, podrán consolarse siempre con la conviccion de haber hecho lo que estaba de su parte para lograrlo; y cualquiera que sea el éxito de sus afanes, cualesquiera que sean las vicisitudes que tengan que sufrir en la prosecucion de su patriótico y humanitario empeño, creen, al menos, tener derecho para que sean de algun modo estimadas sus buenas intenciones, y para que todos los hombres honrados y sinceros, que, por fortuna, abundan todavía en nuestra desgraciada sociedad, digan siquiera al recordarlos: *esos hombres desean el bien de su patria, y hacian cuanto les era posible para obtenerlo.*

Heróica Veracruz, Julio 7 de 1859.—*Benito Juarez.—Melchor Ocampo.—Manuel Ruiz.—Miguel Lerdo de Tejada.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Uuidos Mexicanos, á todos sus habitantes hago saber, que, con acuerdo unánime del consejo de ministros y*

CONSIDERANDO:

Que el motivo principal de la actual guerra promovida y sostenida por el clero es conseguir el sustraerse de la dependencia á la autoridad civil:

Que cuando esta ha querido, favoreciendo al mismo clero, mejorar sus rentas, el clero por solo desconocer la autoridad que en ello tenia el soberano, ha rehusado aun el propio beneficio:

Que, cuando quiso el soberano, poniendo en vigor los mandatos mismos del clero sobre obvenciones parroquiales, quitar á este la odiosidad que le ocasionaba el modo de recaudar parte de sus emolumentos, el clero prefirió aparentar que se dejaria perecer antes que sujetarse á ninguna ley:

Que como la resolucion mostrada sobre esto por el Metropolitano prueba que el clero puede mantenerse en México, como en otros paises, sin que la ley civil arregle sus cobros y convenios con los fieles:

Que si en otras veces podia dudarse por alguno que el clero ha sido una de las rémoras constantes para establecer la paz pública, hoy todos reconocen que está en abierta rebelion contra el soberano.

Que dilapidando el clero los caudales que los fieles le habian confiado para objetos piadosos, los invierte en la destruccion general, sosteniendo y ensangrentado cada dia mas la lucha fratricida que promovió en desconocimiento de la autoridad legítima, y negando que la república pueda constituirse como mejor crea que á ella convenga:

Que habiendo sido inútiles hasta ahora los esfuerzos de toda especie por terminar una guerra que va arruinando la república, el dejar por mas tiempo en

manos de sus jurados enemigos los recursos de que tan gravemente abusan seria volverse su cómplice, y

Que es un imprescindible deber poner en ejecucucion todas las medidas que salven la situacion y la sociedad,

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Entran al dominio de la nacion todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicacion que hayan tenido.

2º Una ley especial determinará la manera y forma de hacer ingresar al tesoro de la nacion todos los bienes de que trata el artículo anterior.

3º Habrá perfecta independencia entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos. El gobierno se limitará á proteger con su autoridad el culto público de la religion católica así como el de cualquiera otra.

4º Los ministros del culto, por la administracion de los sacramentos y demas funciones de su ministerio podrán recibir las ofrendas que se les ministren, y acordar libremente con las personas que los ocupen la indemnizacion que deban darles por el servicio que les pidan. Ni las ofrendas ni las indemnizaciones podrán hacerse en bienes raíces.

5º Se suprimen en toda la República las órdenes de religiosos regulares que existen, cualquiera que sea la denominacion ó advocacion con que se

hayan erijido, así como tambien todas las archicofradías, congregaciones ó hermandades anexas á las comunidades religiosas, á las catedrales, parroquias, ó cualesquiera otras iglesias.

6 º Queda prohibida la fundacion ó ereccion de nuevos conventos de regulares, de archicofradías cofradías, congregaciones ó hermandades religiosas, sea cual fuere la forma ó denominacion que quiera dárseles. Igualmente queda prohibido el uso de los hábitos ó trages de las órdenes suprimidas.

7 º Quedando por esta ley los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas reducidos al clero secular, quedarán sujetos como este, al ordinario eclesiástico respectivo, en lo concerniente al ejercicio de su ministerio.

8 º A cada uno de los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas que no se opongan á lo dispuesto en esta ley, se les ministrará por el gobierno la suma de 500 pesos por una sola vez. A los mismos eclesiásticos regulares que por enfermedad ó avanzada edad estén físicamente impedidos para el ejercicio de su ministerio, á mas de los quinientos pesos, recibirán un capital, fincado ya, de tres mil pesos para que atienda á su cóngrua sustentacion. De ambas sumas podrán disponer libremente como cosa de su propiedad.

9 º Los religiosos de las órdenes suprimidas podrán llevarse á sus casas los muebles y útiles que para su uso personal tenian en el convento.

10. Las imágenes, paramentos y vasos sagrados de las iglesias de los regulares suprimidos, se entregarán por formal inventario á los obispos diocesanos.

11. El gobierno del Distrito y los gobernadores de los Estados, á pedimento del M. R. arzobispo y de los RR. obispos diocesanos, designarán los templos de los regulares suprimidos que debañ quedar espeditos para los oficios divinos, calificando prévia y escrupulosamente la necesidad y utilidad del caso:

12. Los libros, impresos, manuscritos, pinturas, antigüedades y demas objetos pertenecientes á las comunidades religiosas suprimidas, se aplicarán á los museos, liceos, bibliotecas y otros establecimientos públicos.

13. Los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas que despues de quince dias de publicada esta ley en cada lugar, continuen usando el hábito ó viviendo en comunidad, no tendrán derecho á percibir la cuota que se les señala en el art. 8º, y si pasado el término de quince dias que fija este artículo, se reunieren en cualquier lugar para aparentar que siguen la vida comun, se les espulsará inmediatamente fuera de la república.

14. Los conventos de religiosas que actualmente existen, continuarán existiendo y observando el reglamento económico de sus claustros. Los conventos de estas religiosas que estaban sujetos á la

jurisdiccion espiritual de alguno de los regulares suprimidos, quedan bajo la de sus obispos diocesanos.

15. Toda religiosa que se esclaustre, recibirá en el acto de su salida la suma que haya ingresado al convento en calidad de dote, ya sea que proceda de bienes parafernales, ya que la haya adquirido de donaciones particulares, ó ya, en fin, que la haya obtenido de alguna fundacion piadosa. Las religiosas de órdenes mendicantes que no hayan ingresado á sus monasterios, recibirán, sin embargo, la suma de quinientos pesos en el acto de su esclaustracion. Tanto del dote, como de la pension, podrán disponer libremente como de cosa propia.

16. Las autoridades políticas ó judiciales del lugar impartirán á prevencion toda clase de ausilios á las religiosas esclaustradas, para hacer efectivo el pago de la cantídad que se les designa en el artículo anterior.

17. Cada religiosa conservará el capital que en calidad de dote, haya ingresado al convento. Este capital se le afianzará en fincas rústicas ó urbanas por medio de formal escritura que se otorgará individualmente á su favor.

18. A cada uno de los conventos de religiosas se dejará un capital suficiente para que con sus réditos se atienda á la reparacion de fábricas, y gastos de las festividades de sus patronos, Natividad de N. S. J. C., Semana Santa, Córpus, Resurreccion y Todos Santos y otros gastos de comunidad. Las

superioras y capellanes de los conventos respectivos, formarán los presupuestos de estos gastos que serán presentados dentro de quince dias de publicada esta ley, al gobernador del Distrito ó á los gobernadores de los Estados respectivos para su revision y aprobacion.

19. Todos los bienes sobrantes de dichos conventos ingresarán al tesoro general de la nacion conforme á lo prevenido en el artículo 1º de esta ley.

20. Las religiosas que se conserven en el claustro, pueden disponer de sus respectivos dotes, testando libremente en la forma que para toda persona lo prescriben las leyes. En caso de que no hagan testamento ó de que no tengan ningun pariente capaz de recibir la herencia *ab intestato*, el dote ingresará al tesoro público.

21. Quedan cerrados perpetuamente todos los noviciados en los conventos de señoras religiosas. Las actuales novicias no podrán profesar y al separarse del noviciado se les devolverá lo que hayan ingresado al convento.

22. Es nula y de ningun valor toda enagenacion que se haga de los bienes que se mencionan en esta ley, ya sea que se verifique por algun individuo del clero ó por cualquiera persona que no haya recibido espresa autorizacion del gobierno constitucional. El comprador, sea nacional ó estranjero, queda obligado á reintegrar la cosa comprada, ó su valor, y satisfará ademas una multa de cinco por ciento re-

gulado sobre el valor de aquella. El escribano que autorice el contrato será depuesto é inhabilitado perpetuamente en su ejercicio público, y los testigos tanto de asistencia como instrumentales, sufrirán la pena de uno á cuatro años de presidio.

23. Todos los que directa ó indirectamente se opongan ó de cualquiera manera enerven el cumplimiento de lo mandado en esta ley, serán, segun que el gobierno califique la gravedad de su culpa, espulsados fuera de la república ó consignados á la autoridad judicial. En este caso serán juzgados y castigados como conspiradores. De la sentencia que contra estos reos pronuncien los tribunales competentes, no habrá lugar al recurso de indulto.

24. Todas las penas que impone esta ley se harán efectivas por las autoridades judiciales de la nacion ó por las políticas de los Estados, dando estas cuentas inmediatamente al gobierno general.

25. El gobernador del Distrito y los gobernadores de los Estados á su vez consultarán al gobierno las providencias que estimen convenientes al puntual cumplimiento de esta ley.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quien corresponda. Dada en el palacio del gobierno general en Veracruz, à 12 de Julio de 1859.—*Benito Juarez.*—*Melchor Ocampo*, presidente del gabinete, ministro de gobernacion, encargado del despacho de relaciones y del de guerra y marina.—*Lic. Manuel Ruiz*, ministro de justicia, negocios

eclesiásticos é instruccion pública.—*Miguel Lerdo de Tejada*, ministro de hacienda y encargado del ramo de fomento.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno general en Veracruz á 12 de Julio de 1859.—*Ruiz.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de....

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional interino de la República, á los habitantes de ella sabed: Que con el objeto de que la enagenacion de los bienes de que habla la ley de 12 del actual contribuya eficazmente á la subdivision de la propiedad territorial, y ceda en beneficio general de la nacion, que es el gran fin de la reforma que ella envuelve, he tenido á bien decretar, con acuerdo unánime del gabinete, lo siguiente:*

Art. 1º La ocupacion de los bienes que por la citada ley entran al dominio de la nacion, se hará en el Distrito federal por una oficina especial que al efecto establecerá el gobierno, y en los Estados por las gefaturas superiores de hacienda, auxiliadas por

las administraciones principales y colecturías de rentas, en sus respectivos distritos.

2º El dia siguiente al de la publicacion de esta ley en cada lugar donde existan algunos de dichos bienes, la primera autoridad política nombrará el comisionado ó comisionados que crea necesarios, para que con un escribano ó dos testigos, procedan inmediatamente á recojer del procurador, síndico, administrador ó mayordomo respectivos, las escrituras, libros de cuentas y demas documentos relativos á los intereses que han tenido á su cargo, en el estado en que se hallen, así como el numerario existente, haciendo el inventario y corte de caja respectivos, que firmarán el comisionado, el procurador ó síndico, mayordomo ó administrador, y el escribano ó testigos.

3º Si los procuradores, síndicos, mayordomos ó administradores, no quisieren firmar los inventarios y cortes de caja de que habla el artículo anterior, ó de cualquier modo rehusaren hacer la entrega que en él se previene, la primera autoridad política mandará prenderlos y ponerlos á disposicion del juez de hacienda, para que los juzgue por su desobediencia á la ley é injusta detencion de los bienes públicos. En los casos que espresa este artículo, ó en aquellos en que se oponga resistencia, procederá por sí solo el comisionado con el escribano ó testigos, pidiendo el auxilio de la policía ó fuerza armada, siempre que fuere necesario.

4º Los comisionados procederán sin interrupcion, dando diariamente á la autoridad que les nombró, noticia de lo que practiquen en el desempeño de su encargo; y tan luego como lo terminen, harán entrega de todo, con el inventario y cortes de caja, á la oficina respectiva de que habla el artículo 1º, la cual se hará cargo entonces de lo que reciba por cuenta de la nacion, para obrar conforme á lo que esta ley dispone.

5º Igualmente nombrará la primera autoridad política uno ó mas peritos, para que dentro del preciso término de ochos dias formen planos de division de los edificios que ocupaban las comunidades suprimidas, y los sometan á la aprobacion de dicha autoridad. En estos planos se escluirán únicamente aquellos templos que se destinen por el gobierno para que continúen empleándose en el servicio divino, conforme al artículo 11 de la repetida ley de 12 del actual; y una vez aprobados los planos de division, se valuará separadamente cada una de las fracciones que resulten.

6º Hecho este avalúo, se venderán dichas fracciones en hasta pública, verificándose los remates, en el distrito federal por el gefe de la oficina que establezca el gobierno, ó por otras personas que éste nombre al efecto, y en los Estados por los gefes superiores de hacienda, administradores ó receptores de rentas.

7º Para estos remates, se publicarán avisos con

término de nueve dias, señalando despues de ese término tres dias que se sucedan con el intervalo de uno en cada uno de ellos, para que se verifiquen las tres almonedas. Estos avisos se publicarán en la cabecera del partido en que estén situados los edificios, con la designacion clara y espresa de lo que ha de enagenarse, su avalúo, y el lugar, dias y horas en que han de celebrarse las tres almonedas, haciéndose la publicacion en los lugares de costumbre, y en el periódico oficial, si lo hubiere.

8 ? En dichas almonedas se tendrán por buenas las posturas que ofrezcan una tercera parte del avalúo en dinero efectivo, y otra tercera parte en créditos de la deuda nacional reconocida, cualquiera que sea su orígen y denominacion. La base de entregar la tercera parte en dinero será inalterable, y las pujas deberán hacerse únicamente sobre la parte que ha de darse en créditos, admitiéndose come mejor postura la que ofrezca mayor cantidad de éstos.

9 ? Desde la primera almoneda se hará el remate, si en ella hubiere postura admisible, y si no se presenta esta en las tres almonedas, el gefe de la oficina del distrito federal y los gefes de hacienda, ó los administradores de rentas en los Estados, aceptarán despues en lo privado la primera postura admisible que se les presente.

10 ? El pago de los valores de los remates que se verifiquen con arreglo á los cuatro artículos anteriores, así en la parte de numerario, como en la

de créditos, deberá hacerse en el acto que se firme la escritura respectiva; pero tambien podrá el gobierno, en todos los casos en que lo juzgue conveniente, admitir que la parte de numerario quede reconociéndose sobre el mismo edificio ó fraccion que se enagena, por el término de cinco ó nueve años, y con el rédito de seis por ciento anual. Sin embargo de lo dispueste en este artículo, se dará preferencia en las almonedas á las posturas en que se ofrezca exhibir de contado la parte de numerario, cuando estén en igualdad de précios, incluyendo la parte de créditos, con las que pretendan quedar á reconocer aquella. La parte de créditos deberá en todos los casos exhibirse cuando se otorgue la escritura.

11. Todos los capitales que se reconozcan en favor del clero secular y regular, ya sea que procedan de imposiciones hechas antes de la ley de 25 de Junio de 1856, ó de las adjudicaciones, ventas convencionales ó remates que en virtud de ella se hayan celebrado hasta la fecha de la publicacion de esta ley, podrán ser redimidos por los actuales censatarios en esta forma: tres quintas partes en títulos ó créditos de la deuda nacional, cualesquiera que sean su orígen y denominacion, y dos quintas partes en dinero efectivo, pagaderas en abonos mensuales, y por partes iguales, durante cuarenta meses, contados desde la en que se haga el contrato de redencion.

12. Para que dichos censatarios puedan disfru-

tar la gracia que se les concede en el artículo anterior, deberán ocurrir á la oficina de hacienda respectiva de las que se citan en esta ley, y antes de treinta dias contados desde el de su publicacion, á manifestar su voluntad de redimir la cantidad que reconozcan, entregando la parte de créditos correspondiente y una obligacion de pagar la parte de numerario, en los términos que espresa el mencionado artículo anterior.

13. Estas obligaciones serán al portador y conservarán la misma hipoteca del capital que ha de redimirse, haciendose constar esta circunstancia en el documento, y anotándose la escritura respectiva, la cual no se cancelará sino cuando se haga constar que ha sido cumplida en todas sus partes aquella obligacion ante el gefe de la oficina de hacienda respectiva, quien librará entonces la órden correspondiente para la cancelacion.

14. En los lugares foráneos en donde no haya créditos de la deuda nacional, podrán los gefes de las oficinas de hacienda á quienes corresponda, admitir una obligacion de que serán entregados dentro de un término prudente, segun la distancia, ya en la capital del Estado á que pertenezcan, ó ya en la capital de la república, cuando aquella vuelva al órden legal. Estas obligaciones se remitirán al gefe de hacienda respectivo, ó á la oficina del Distrito federal, para que sean recogidos ó inutilizados los créditos en la forma que previene la ley.

15. Si trascurrieren los treinta dias de que habla el artículo 12 sin que los actuales censatarios hayan ocurrido á hacer la redencion de los capitales que reconocen, se tendrá por renunciado su derecho, y se admitirá la redencion al primero que la solicite dentro de los diez dias siguientes, subrogándose este en lugar del erario. Para los efectos de este artículo, la oficina especial del Distrito y las gefaturas superiores y demas oficinas de hacienda encargadas de la ejecucion de esta ley, publicarán en los periódicos, si los hay, ó en los lugares de costumbre, una relacion de todas las imposiciones que deben redimirse en su respectiva demarcacion, y cada semana publicarán tambien, del mismo modo, una noticia de las que durante ella se rediman. De una y otra se mandará copia, por los conductos respectivos, al ministerio de hacienda.

16. Los que en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior se subroguen en lugar del erario, pagarán el capital que rediman en los mismos términos prevenidos para los actuales censatarios, con la sola diferencia de que su obligacion para cubrir la parte de numerario deberá ser afianzada á satisfaccion del gefe de la oficina de hacienda respectiva.

17. Una vez trascurrido el plazo de los diez dias, el gefe de la oficina especial del Distrito y los gefes de hacienda, administradores ó receptores de rentas, en sus respectivas demarcaciones, procederán á vender en hasta pública los capitales impuestos, obser-

vando para las almonedas las mismas prevenciones que contiene el artículo 7 º de esta ley.

18. En estas almonedas se tendrá por buena postura la que ofrezca entregar en numerario, en los plazos señalados en el artículo 11, las dos quintas partes del capital que se ponga en remate, y las otras tres quintas partes en créditos, debiendo hacerse las pujas sobre estos, y no sobre la parte de dinero efectivo.

19. Las obligaciones que sobre pago del numerario otorguen los que rematen capitales impuestos, conforme al artículo anterior, deberán ser afianzadas á satisfaccion del gefe de la oficina de hacienda respectiva, y la parte de créditos deberá exhibirse en el acto de otorgarse la escritura.

20. En la misma forma y términos que espresan los artículos anteriores, con la sola diferencia de que servirán de base para los remates los avalúos ó declaraciones hechas anteriormente para el pago de contribuciones, se procederá á vender en hasta pública todas las fincas que con diversos títulos ha administrado el clero regular y secular, y que á la fecha de la publicacion de esta ley no hayan sido desamortizadas, porque no se haya formalizado ni pedido la adjudicacion de ellas conforme á la ley de 25 de Junio de 1856.

21. En estas enagenaciones, lo mismo que en las deque tratan los artículos 6 º, 7 º, 8 º y º 9. de esta ley, todos los gastos serán pagados por el com-

prador. Mas en ninguno de los casos de la redencion, subrogacion, remates ú otro acto oficial podrán los gefes de las oficinas de hacienda de que habla esta ley cobrar derechos á los interesados. Todas estas operaciones estarán libres del pago de alcabala.

22. Los actuales censatarios que dentro de treinta dias que les concede el artículo 12 hagan la redencion de los capitales que reconozcan, quedarán exentos de la obligacion de pagar los réditos que á la fecha estén adeudando. En el caso de no hacerlo así, el gobierno ejercerá directamente su accion contra ellos por las sumas adeudadas, ó la cederá en virtud de convenio á los que adquieran dichos capitales.

23. Siempre que alguno de los que adquieran bienes de los que esta ley, ya por redencion directa, ó ya por subrogacion ó remate, no quiera disfrutar de los plazos que concede el artículo 11 por la parte de dinero efectivo, el gobierno admitirá su pago al contado, haciéndoles el descuento correspondiente por tal anticipacion.

24. Los que por subrogacion ó remate adquieran capitales impuestos de plazo cumplido, ó que haya de cumplirse antes de un año contado desde la fecha de esta ley, no podrán exigir su redencion de los censatarios actuales antes de dicho año. Respecto de las imposiciones que tengan estipulado para la redencion del capital un plazo que esceda del año,

los que las adquieran en virtud de esta ley, deberán respetar los contratos, no exijiendo la redencion sino á la fecha convenida en ellos.

25. Los que, conforme al artículo 20, adquirieran fincas de las que debieren desamortizarse con arreglo á la ley de 25 de Junio de 1856, tendrán la obligacion de respetar en sus actuales inquilinos los derechos que la misma ley les concedió.

26. Las fincas rústicas que en virtud de haber sido devueltas al clero por los arrendatarios que aparentaron adjudicárselas conforme á la citada ley de 25 de Junio, deben ser puestas en venta de nuevo, se dividirán en lotes, de la estension que juzgue mas conveniente el gobernador del Estado respectivo. En la enajenacion de estos lotes se preferirá á los actuales subarrendatarios y vecinos de la misma finca, y solo en el caso de que estos no hagan la adquisicion en el término que para ello les fije el gobierno del Estado, se venderán al mejor postor, segun lo prevenido en esta ley.

27. Pasados los treinta dias que por el artículo 11 se otorgan á los actuales censatarios, para redimir por sí los capitales que reconozcan, y los diez dias que por el artículo 17 se concede á los que quieran subrogarse en lugar del erario, todo el que denuncie una imposicion no redimida, y de que no tenga conocimiento la oficina de hacienda respectiva, tendrá derecho á subrogarse en lugar del erario entregando el setenta por ciento de su valor en títu-

los de la deuda pública, y el resto en dinero á los plazos que establece el artículo 11.

28. Los que denuncien fincas que no hayan sido desamortizadas conforme á la ley de 25 de Junio de 1856, y de que no tenga noticia la oficina de hacienda respectiva, tendrán derecho á que les adjudique por el valor declarado para el pago de contribuciones, ó á falta de este, por el que corresponda á la renta que actualmente ganen, entregando el setenta por ciento de su importe en créditos y el treinta en numerario, á los plazos que fija el repetido artículo undécimo de esta ley.

29. La gracia que por los dos artículos anteriores se concede á los denunciantes, solo tendrá lugar en el caso de que dentro de los veinte dias siguientes al de la denuncia formalicen para sí, ó para la persona á quien representan, la subrogacion ó adjudicacion, en la forma que ellos previenen. Pasado este término sin que así lo verifiquen, perderán sus derechos, y la oficina respectiva procederá sin demora á vender en hasta pública los censos ó fincas de que se trate, bajo las reglas prescritas en esta ley.

30. Dichas denuncias se presentarán por escrito en el Distrito federal á la oficina que en él establezca el gobierno, y en los Estados á los gefes de hacienda, administradores ó receptores de rentas en su respectiva demarcacion.

31. Respecto de los bienes que conforme á esta ley deben enagenarse en la parte de la república que

se halla hoy bajo el dominio del gobierno usurpador de México, los actuales censatarios, ó los que quie. ran sustituir á estos, cada uno en su caso, se diriji. rán al supremo gobierno constitucional para hacer la redencion conforme á lo que esta misma ley dis. pone, y los contratos de estas operaciones se harán ante escribano público, reservando el anotar ó cancelar las escrituras respectivas para cuando vuelvan al órden las poblaciones en que se hallan los protocolos en que consten las imposiciones así redimidas. Trascurridos los plazos que para las redenciones conceden los artículos 12 y 15 de esta ley, el gobierno podrá disponer la venta de los bienes en hasta pública cuando lo crea conveniente, en los términos prevenidos en el artículo 17.

32. Para fijar la cantidad de capitales impuestos que han de conservar las comunidades de religiosas conforme á los artículos 8, 17 y 18 de la repetida ley de 12 del actual, si los mayordomos ó capellanes de dichas comunidades no presentaren dentro de quince dias una noticia del número de religiosas que han introducido su dote y el monto de dichos dotes, así como el presupuesto de los gastos anuales de que habla el citado artículo 18, la oficina de hacienda á quien corresponda, en union de la primera autoridad política del lugar, y con vista de los datos necesarios, fijará la suma que debe quedar á cada comunidad para ambos objetos, y señalará las imposiciones que á ellos hayan de aplicarse, ponién-

dolas á disposicion del mayordomo ó administrador de la comunidad, con su respectivo inventario.

33. De la cantidad de numerario que produzcan al contado y á plazos las ventas y redenciones de los bienes todos de que habla esta ley corresponderá á los Estados el 20 por ciento de lo vendido y redimido en sus respectivos territorios, quedando á su cargo el invertir este producto en la mejora de caminos y demas vías de comunicacion, así como en otros objetos de notoria utilidad pública. Para hacer efectiva esta disposicion, las jefaturas de hacienda en cada Estado cuidarán de entregar al tesoro del mismo la proporcion del numerario y obligaciones que le correspondan, á medida que se vayan recaudando.

34. La oficina especial que se establezca en el Distrito, y las gefaturas de hacienda, administraciones y receptorías de rentas, disfrutarán el 5 por ciento del numerario que cada una de ellas colecte al contado ó á plazos en virtud de lo que dispone esta ley. El gobierno federal en el Distrito, y los gobernadores de los Estados en cada uno de ellos, dispondrán la distribucion que ha de hacerse del 5 por ciento entre los empleados de dichas oficinas.

35. Para la admision y amortizacion que ha de hacerse de la deuda nacional, por lo dispuesto en esta ley, se observarán todas las reglas establecidas en las leyes vigentes de la materia, quedando autorizado el supremo gobierno para dictar cuantas me-

didas crea convenientes con el objeto de asegurar los intereses de la nacion en todas las operaciones que, conforme á esta misma ley, han de ejecutarse. En ninguna de las operaciones que emanen de esta ley se admitirán como créditos contra el erario los documentos espedidos por la tesorería general de México despues del 16 de Diciembre de 1857, ni por ninguna de las oficinas que hayan estado ó estén sometidas al llamado gobierno de la capital.

36. A fin de evitar las ocultaciones que, con fraude de todo lo dispuesto en esta ley, pudieran verificarse, todos los escribanos públicos y los registradores de hipotecas deberán presentar á la oficina de hacienda á quien corresponda, dentro de los veinte dias contados desde la publicacion de esta ley, una noticia nominal de las imposiciones de capitales que consten en sus protocolos, correspondientes á los bienes que ella menciona. La falta de cumplimiento de esta disposicion será motivo de suspension de oficio por uno ó dos años, segun la gravedad del caso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en Veracruz, à 13 de Julio de 1859.—*Benito Juarez.*—Al C. Miguel Lerdo de Tejada, Ministro de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Veracruz á 13 de Julio de 1859.—*Lerdo de Tejada.*—Exmo. Sr. Gobernador de....

MINISTERIO DE JUSTICIA, NEGOCIOS E-
CLESIASTICOS E INSTRUCCION PUBLICA.

Circular.—Exmo. Sr.—Tengo el honor de acompañar á V. E. ejemplares del supremo decreto que en esta fecha se ha servido espedir el Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República. de acuerdo con el consejo unánime de sus ministros.

La importancia de este decreto, da lugar á que al remitirlo á V. E. me estienda por acuerdo del mismo Exmo. Sr. Presidente al indicarle algunos de los graves y poderosos motivos que el gobierno ha tenido para espedirlo, y las principales razones en que se fundan los artículos relativos á la reforma que contiene, para que V. E., mas íntimamente conven-

cido de todo, lo ponga en práctica con la energía y justificacion que corresponde.

Treinta y ocho años ha, Sr. Exmo., que el esfuerzo heróico de nuestros libertadores rompió para siempre la cadena de oprobio que nos ligaba al trono de Cárlos V, y si atentamente registramos las páginas tristes de nuestra historia en este largo período, no podremos señalar un hecho en la continua y dolorosa lucha que la razon y la justicia han sostenido contra la violeneia y la fuerza, que no esté marcado con caractéres de sangre, escritos por la mano del clero mexicaao. Este, valiéndose de su influjo sobre las conciencias, derrochando las ofrendas destinadas al culto y al alivio de la indigencia, y pagando con ellas la perfidia y la traicion, conmovió por primera vez los cimientos de nuestra naciente sociedad, allá en el año de 1822, y selló con sangre la conquista de sus privilegios y preponderancia.

En 833, en 836, en 842, en 847, el clero y siempre el clero aparece insurreccionando al país, atentando de diversas maneras contra la autoridad, oprimiendo al pueblo y derramando su sangre en los combates fratricidas que arteramente preparaba.

En 852 se afianzó del poder público mientras sirvió á sus miras, y él mismo impulsó el movimiento que espantó á su caudillo, que lo hizo huir abrumado por el grito de su conciencia y horrorizado con el rastro de sangre que dejaba marcado el período de su administracion.

En 1856 combinó la mas formidable de las revoluciones que hasta entonces habia preparado, y V. E. no olvidará que en los campos de Ocotlan y en las calles de Puebla se derramó á torrentes la sangre de nuestros hermanos, lanzados al combate por los ministros del Dios de la paz.

Ultimamente en 1857, despues de mantener en constante inquietud á la república, valiéndose aun del vandalismo y audacia de espúreos mexicanos y de aventureros españoles, se elevó hipócritamente hasta las regiones del poder. Allí esplotó la debilidad y la poca fé del encargado del poder público, lo obligó á ser perjuro, y lo comprometió á arrojarse al fango del baldon y de la ignominia, manchando con este sello oprobioso la frente del mismo hombre que hasta entonces estaba cubierto de gloria.

Por medio de semejante infamia combinó los elementos que necesitaba para conspirar, y descansando en la impunidad que le ofreciera la complicidad del primer magistrado de la república, dió á la nacion el golpe formidable que aun la tiene conmovida. Desde entonces escandalosamente y sin disimulo ha sostenido con los tesoros destinados á otro objeto la fuerza armada qus lanzó al combate. Desde entonces, olvidando lo sagrado de su ministerio, y faltando á la conciencia de su deber, ha alentado el espíritu fanático de algunos ilusos, enseñándoles el funesto error de que, sosteniendo con las armas los fueros, los privilegios y los interes materiales

del clero, defendian un principio religioso. V. E. ha visto el sacrílego abuso que se ha hecho del confesonario y del púlpito, para propagar esta falsa doctrina esencialmente contraria á la doctrina santa del cristianismo. V. E. ha sentido los formidables efectos de esta conducta impía, y aun verá el suelo de ese Estado manchado con la sangre de los mexicanos profusamente derramada en casi todo el territorio nacional. Acaso no hay un solo pueblo á donde la reaccion no haya sacrificado alguna víctima. Aun están insepultos en muchos lugares los huesos descarnados de nuestros hermanos, y en Tacubaya y otros sitios todavía humea la sangre de ilustres víctimas cuyos nombres eran para la sociedad un timbre de honor, un título de gloria para la humanidad.

De todos estos males terribles, de todos estos fúnebres sucesos, que no han permitido la estabilidad de ningun gobierno, que han empobrecido y empeñado á la nacion, que la han detenido en el camino de su progreso, y que mas de una vez la han humillado ante las naciones del mundo, hay un responsable, y este responsable es el clero de la República. El ha formado este constante malestar con el gran elemento de los tesoros que la sociedad confió á su cuidado, y que ha malversado en la serie de tantos años, con el fin de sobreponerse y aun de oprimir á la nacion y á los legítimos depositarios de su poder. Ha sido inquieto, constantemente ha maquinado en

favor de sus privilegios, porque ha contado con recursos suficientes para premiar la traicion y el perjurio, para sostener la fuerza armada y seducir algunos miserables que se han dado á sí mismos el derecho de gobernar á la república. Es, pues, evidente y de todo punto incuestionable, que cegando la fuente de los males, estos desaparecerán, como desaparece el efecto luego que cesa la causa que lo produce. Cuando el clero, siguiendo las huellas de su Divino Maestro, no tenga en sus manos los tesoros de que ha sido tan mal depositaior; cuan pdoro su conducta evangélica tenga que distinguirse en la sociedad, entonces y solo entonces imitará las virtudes de Aquel y será lo que conferme á su elevado carácter debe de ser; es decir el Padre de los creyentes, y la personificacion de su Providencia en la tierra.

Es tan innegable esta verdad, Sr. Exmo., que las naciones mas dispuestas á favorecer los intereses temporales del clero, se han visto obligadas por la necesidad de su propia conservacion, á reprimir sus abusos, quitando de sus manos los bienes con que los sostenian. La España misma se puede citar como un perentorio ejemplo. Tuvo un tiempo de revueltas intestinas, acaso menos aciago que el que nosotros atravesamos, y solo alcanzó los beneficios de la paz, cuando fué bastante enérgica para reprimir los avances de su clero y el despilfarro de los bienes que administraba. Entre nosotros está de-

mostrado por una bien larga y dolorosa esperiencia, que mientras no adoptemos el mismo remedio, nos aquejarán constantemente las cruentas desgracias que ya nos precipitan al abismo.

Sensible es que nada haya bastado para satisfacer las exijencias del clero de la república, y que por el solo deseo de preponderar y de deprimir al poder supremo de la nacion, haya comprometido y puesto en inminente riesgo, hasta los principios de la religion que predica con la palabra, pero que nunca ha enseñado con el ejemplo.

Cuando la autoridad suprema de la nacion ha dictado algunas providencias en beneficio del clero, la circunstancia sola de emanar de la autoridad civil, ha bastado para que las resista, ha sido suficiente para que se ponga en contradiccion abierta con ellas, aun cuando solo haya tratado de estrecharlo á cumplir los cánones y determinaciones dadas por la Iglesia; y como si nada debiera esperar de la razon, de la justicia y hasta del buen sentido, en vez de seguir la senda trazada por el Divino Maestro, se ha lanzado con infraccion de su propia doctrina, al campo de las revoluciones. Esta conducta anti-evangélica, este comportamiento indigno de los ministros de Cristo obediente y humilde, les ha puesto en evidencia ante los ojos de todos los hombres.

Ya no hay quien de buena fe crea que se defienda la religion cuando se sostienen los abusos del clero.

Toda la nacion se levanta denunciando á éste como el principal autor de sus lamentables desgracias, y á les tesoros de que ha dispuesto hasta hoy, como al recurso abundante que ha sostenido la fuerza armada que la reaccion emplea para oprimirla.

De todas partes se lanza un grito de desesperacion, reclamando del gobierno las medidas convenientes para salvar la triste situacion á que hemos llegado, y el gobierno, consecuente con su deber ha escuchado ese grito. Por todas partes, la mano estenuada, pero poderosa del pueblo, que sufre por la tiranía de la fuerza, está señalando al autor de su infortunio y al elemento con que se le procura, y el gobierno no debe ser indiferente á tan solemne designacion.

En vano inútilmente esperó el gobierno que el clero, aunque enemistado con la paz pública abjurara sus errores, conociera su propia conveniencia, respetara el principio de la justicia, y horrorizado por los estragos formidables de su propia obra, y comprometido por el estímulo de su conciencia, acatara los derechos de la autoridad suprema y pusiera término á su intervencion en la contienda actual, contienda funesta para la nacion; pero muy mas funesta para sus intereses. Mas en vez de vislumbrar esta esperanza, todos los dias se percibe claramente la constancia y el empeño con que lucha por conservar sus fueros, inmunidades, prerogativas y derechos, que ya ninguna nacion culta le

tolera, y que en muchas espresamente le han retirado sus soberanos, por ser contrarios al espíritu de justicia y libertad que proteje los fueros y derechos de la humanidad.

Por estas razones el gobierno constitucional se faltaria á sí mismo y seria indigno de la ilimitada confianza con que la nacion lo honra, si por consideraciones indebidas, se dilatara algun tiempo en obsequiar su voluntad soberana. Todavía mas, se haria cómplice de la reaccion inutilizando los grandes esfuerzos y los sacrificios solemnes que los verdaderos patriotas han hecho tocando alguna vez hasta lo sublime del heroismo, por afianzar perpetuamente en la república el ejercicio eminente y supremo de la autoridad civil en todo lo concerniente á la sociedad humana.

El gobierno siguiendo el torrente de la opinion pública manifiesta de mil maneras, consecuente con sus principios y llenando la conciencia de su deber se ha visto obligado á pronunciar el hasta aquí contra los abusos, y á dictar como remedio eficaz para estirparlos de una vez, las providencias que V. E. verá en el decreto á que me referí al principio de esta nota.

Con la determinacion de hacer ingresar al tesoro público de la república los bienes que solo sirven para mantener á los que la destrozan, se alcanza el importante bien de quitar á la reaccion el fondo de que se provee para oprimir, y esta medida de evi-

dente justicia, hará que pronto luzca para México el dia de la paz.

Removida la causa esencial que por tantos años nos ha mantenido en perpetua guerra, es necesario quitar hasta el pretesto que alguna vez pueda dar ocasion á las cuestiones que han perturbado la paz de las familias y con ella la paz de la sociedad. De aquí la necesidad y la conveniencia de independer absolutamente los negocios espirituales de la Iglesia, de los asuntos civiles del Estado. En esto hay ademas, un principio de verdad y de justicia. La Iglesia es una asociacion perfecta, y como tal no necesita del auxilio de las autoridades estrañas: está sostenida y amparada por sí misma y por el mérito del Divino Autor. Así lo enseña el cristianismo: así lo sostiene el clero mexicano. ¿Para qué, pues, necesita de la autoridad temporal en materias de conciencia que solo á ella le fueron encomendadas? ¿Y la autoridad civil, para qué necesita la intervencion de la Iglesia en asuntos que no tienen relacion con la vida espiritual? Para nada, Sr. Exmo.; y si hasta hoy por razones que V. E. conoce ha subsistido ese enlace que tan funestos resultados ha dado á la sociedad, es preciso que en lo de adelante cada autoridad gire independientemente en la órbita de su deber, de modo que, bajo este concepto, el gobierno no intervendrá en la presentacion de obispos, provision de prebendas y canonicatos, parroquías y sacristías mayores, arreglo de derechos parroquiales y

demas asuntos eclesiásticos en que las leyes anteriores á la que motiva esta circular, le daban derechos á la autoridad civil.

El gobierno, como encargado de atender al bien de la sociedad, y dispuesto á protejer á todos los habitantes de la nacion que le confia sus destinos para mantener á cada uno en los límites de su deber, cuidará de todos con igual solicitud y justicia, y tanto amparará á los individuos de una asociacion, como á los de cualquiera otra, á fin de que no se dañen entre sí, ni dañen á la sociedad. Sobre este punto V. E. seguirá en el Estado de su mando el ejemplo del gobierno general.

Es evidente y está demostrado que el culto público se sostiene por la sociedad, que la munificencia de esta basta para su esplendor, y que ninguna providencia de la autoridad civil reclama este ramo. A falta de otro testimonio recordaré á V. E. la circular del Illmo. Sr. arzobispo espedida con motivo de la promulgacion de la ley de 11 de Abril de 1857 que arregló el cobro de derechos y emolumentos parroquiales. Dejar este asunto en perfecta libertad para que los ministros y los fieles se arreglen convencionalmente es no solo justo y debido, porque la retribucion se proporciona mas esactamente á la clase de trabajo, sino tambien del especial agrado del clero, porque dócil y obediente á la voz paternal de sus prelados, ya puesto en práctica este método y ha esperimentado sus benéficos resultados.

La estincion de los regulares era una necesidad tan apremiante, tan imperiosa para el Estado como para la Iglesia. En la república y en la capital del mundo cristiano se dejaba sentir y conocer el peso de esta medida. Hubo un tiempo en que los regulares fueron benéficos á la sociedad porque, observando severamente sus estatutos, se consagraban á trabajos científicos que legaban á la humanidad; pero relajadas las constituciones monacales, desvirtuado entre los regulares el amor á las ciencias, sustituida la actividad antigua con el actual descanso, degeneró su beneficencia, y los soberanos de los pueblos civilizados y aun el mismo pontífice ha secularizado estas instituciones, cuya época y objeta ha pasado. En la república, mas de una vez se ha pretendido, mas de una vez el sumo pontífice se ha manifestado dispuesto á hacerlo. Consumar el deseo sin perjuicio de las personas, es una prueba de que se tiene voluntad de satisfacer una exijencia del tiempo y las circunstancias. Como V. E. verá, se atiende á las personas de un modo conveniente á su nuevo estado, y aun á la condicion de su salud, para que nunca se reproche al gobierno con un acto de injusticia ó de inhumanidad.

No militando las mismas razones para estinguir á las religiosas, ni siendo esta estincion una de las exijencias actuales, el gobierno se ha limitado á cerrar los noviciados de los conventos, respetando á las comunidades existentes. Con lo primero se logra

para la sociedad civil un número mayor de personas útiles que mediante los tiernos vínculos de un amor honesto, formen una virtuosa familia, y con lo segundo, los cristianos gozarán los frutos de la oracion en comun, y las religiosas los que pretenden gozar en la vida ascética á que se consagraron. Sin embargo, ha cuidado de atenderlas debidamente, y ha declarado que sus dotes y pensiones les pertenecen en propiedad, para que de ellos puedan disponer libremente y hacer á su vez la felicidad y ventura de alguna persona de su estimacion ó de algunos de sus parientes. Muy debido sería, y el Exmo. Sr. presidente ha acordado lo prevenga á V. E. que de período en período, visite por sí, ó haga visitar por persona de respeto y confianza en sus respectivos locutorios públicos, á las religiosas de los conventos que existan en ese Estado, para que impuesto de sus necesidades les imparta cuanta proteccion les conceden las leyes.

Espuestas las principales razones que apoyan el decreto á que me he referido, descanso en que V. E. comprenderá su importancia y hará que se cumplan puntualmente cuantas prevenciones contiene. Satisfecho el gobierno de que ha llenado su deber y obsequiado el voto público, no teme ni aun los recuerdos de la posteridad; y si por acaso algunos ilusos quisieran desfigurar la rectitud de sus intenciones, confia en que la historia las juzgará con la misma severidad con que ha juzgado ya á los que lan-

zaron anatemas contra nuestros libertadores, y poco despues han confesado su delirio y honrado la memoria de aquellos.

Al comunicar á V. E. lo espuesto, cumpliendo asi el acuerdo del Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la república, aprovecho la ocasion para renovarle las sinceras consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad. H. Veracruz, Julio 12 de 1859. —*Ruiz.*

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

Exmo. Sr.—Tengo la mas viva satisfaccion al mismo tiempo que la honra de remitir á V. E. el manifiesto del gobierno constitucional á la nacion, que recibirá V. E. al mismo tiempo que los decretos que se han publicado con fechas de ayer y de hoy, sobre varios puntos relativos á la Iglesia y sobre ocupacion por el gobierno civil de los bienes que con mas ó menos razon, mas ó menos directamente se suponian estar ó estaban dedicados al culto.

Como tales decretos encierran en mi concepto la gran solucion de todas las revueltas que han trabajado y ensangrentado á la infeliz República de México, y como serian ademas en el fondo el último

resultado de todas las que en el mismo sentido de libertad y progreso pudieran aûn servir de causa para nuevas perturbaciones, aun afianzada la paz, despues de la presente lucha, V. E. me permitirá recomendarle que haga publicar esos documentos con la mayor solemnidad posible, que los haga circular profusamente hasta los mas remotos ángulos de ese Estado. No habrá tal vez un solo mexicano que no haya sentido la necesidad de la mayor parte de los puntos de esta reforma y deseado de todo corazon llegar al término suspirado de ella.

Pero estos gérmenes que en algunos estarán im perfectos, conviene que en todos se desarrollen, para que llegue el tiempo en que las nuevas costumbres de acuerdo en un todo con la nueva marcha social, apaguen las disenciones entre los individuos, y con ellas nuestra funesta guerra de hermanos.

A V. E., que tan notorias y repetidas pruebas ha dado de su adelantada ilustracion y decidido espíritu de obtener á toda costa el bien del país, juzgo inûtil el hacer cansadas recomendaciones sobre puntos que conoce tan bien como yo, y fiado enteramente en su patriotismo y espíritu recto, nada mas le digo sobre este particular.

Acepte V. E. con este motivo las seguridades de mi distinguida consideracion.

Dios y libertad. H. Veracruz, Julio 13 de 1859.—*Ocampo*.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al E. Sr. Gobernador de este Estado lo que sigue:

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente de la República á quien dí cuenta con el oficio de V. E. número 54 de 15 del actual, en que consulta cómo deben ser recompensados los comisionados y peritos que establecen los artículos 2º y 3º de la ley de 13 del propio mes; S. E. se ha servido acordar que se remunere á los comisionados con vista de los datos de lo que hayan de hacer en cada localidad y de las facilidades que para la subsistencia y el trabajo presenten estas, reglamentándose esta parte por V. E., en el Estado de su cargo.—Igualmente ha tenido á bien resolver S. E., que á los peritos que sean

al mismo tiempo ingenieros se dé una remuneracion de diez pesos diarios, y á los que no tengan qne levantar planos se les pague lo determinado por la ley de 7 de Noviembre de 1843, haciéndose este gasto, así como el de los comisionados, por el Erario Federal.—Tengo la honra de decirlo á V. E. en puntual contestacion á su oficio relativo citado; renovándole las seguridades de mi aprecio."

Y la tengo igualmente en comunicarlo á V. E. por acuerdo del Exmo. Sr. Presidente, á fin de que se sirva disponer se haga lo mismo en ese Estado, respecto de los particulares á que se contrae el inserto oficio.

Renuevo á V. E. las seguridades de mi distinguida consideracion.

Dios y libertad. H. Veracruz, Julio 19 de 1859.—*Ocampo.*—Exmo. Sr. Gobernador de....

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, hago saber, que considerando:*

Que por la independencia declarada de los negocios civiles del Estado respecto de los eclesiásticos, ha cesado la delegacion que el soberano habia hecho al clero para que con sola su intervencion en el ma-

trimonio, este contrato surtiera todos sus efectos civiles:

Que reásumido todo el ejercicio del poder en el soberano, este debe cuidar de que un contrato tan importante como el matrimonio, se celebre con totos las solemnidades que juzgue convenientes á su validez y firmeza, y que el cumplimiento de estas le conste de un modo directo y auténtico.

He tenido á bien decretar lo siguiente:

1º El Matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, prévias las formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquella y espresen libremente la voluntad que tienen de unirse en Matrimonio.

2º Los que contraigan el Matrimonio de la manera que espresa el artículo anterior, gozan todos los derechos y prerogativas que las leyes civiles conceden á los casados.

3º El Matrimonio civil no puede celebrarse mas que por un solo hombre con una sola muger. La bigamia y poligamia continúan prohibidas y sujetas á las mismas penas que les tienen señaladas las leyes vijentes.

4º El Matrimonio civil es indisoluble, por consiguiente solo la muerte de alguno de los cónyuges es es el medio natural de disolverlo; pero podrán los casados separarse temporalmente por algunas de las causas espresadas en el artículo 20 de esta ley. Es-

ta separacion legal no los deja libres para casarse con otras personas.

5 º Ni el hombre antes de catorce ni la muger antes de los doce pueden contraer matrimonio. En casos muy graves y cuando el desarrollo de la naturaleza se anticipe á esta edad, podrán los gobernadores de los Estados y el del Distrito en su caso, permitir el matrimonio entre estas personas.

6 º Se necesita para contraer matrimonio la licencia de los padres, tutores ó curadores, siempre que el hombre sea menor de veintiun años y la muger menor de veinte. Por padres para este efecto se entenderán tambien los abuelos paternos. A falta de padres, tutores ó curadores, se ocurrirá á los hermanos mayores. Cuando los hijos sean mayores de veintiun años pueden casarse sin la licencia de las personas mencionadas.

7 º Para evitar el irracional disenso de los padres, tutores, curadores y hermanos respectivamente ocurrirán los interesados á las autoridades políticas, como lo dispone la ley de 23 de Mayo de 1837, para que se les habilite la edad.

8 º Son impedimentos para celebrar el contrato civil del matrimonio los siguientes:

1 º El error cuando recae esencialmente sobre la persona.

2 º El parentesco de consanguinidad legítimo ó natural sin limitacion de grado en la línea recta ascendente y descendente. En la línea colateral igual,

el impedimento se estiende á los hermanos y medios hermanos. En la misma línea colateral desigual, el impedimento se estiende solamente á los tios y sobrinas ó al contrario, siempre que estén en el tercer grado. La calificacion de estos grados se hará siguiendo la computacion civil.

3º El atentar contra la vida de alguno de los casados para casarse con el que quede libre.

4º La violencia ó la fuerza con tal que sea tan grave y notoria que baste para quitar la libertad del consentimiento.

5º Los esponsales legítimos, siempre que consten por escritura pública y no se disuelvan por el mútuo disensio de los mismos que los contrajeron.

6º La locura constante é incurable.

7º El matrimonio celebrado antes legítimamente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer,

8º Cualquiera de estos impedimentos basta para que no se permita la celebracion del matrimonio, ó para dirimirlo en el caso de que existiendo alguno de ellos se haya celebrado, menos el error sobre la persona que puede salvarse ratificando el consentimiento, despues de conocido el error.

9º Las personas que pretendan contraer matrimonio se presentarán á manifestar su voluntad, al encargado del registro civil del lugar de su residencia. Este funcionario levantará una acta en que conste el nombre de los pretendientes, su edad y do-

micilio, el nombre de sus padres y abuelos de ambas líneas, haciendo constar que los interesados tienen deseo de contraer matrimonio. De esta acta que se sentará en un libro se sacarán copias que se fijarán en los parajes públicos. Por quince dias continuos permanecerá fijada la acta en los lugares públicos á fin de que, llegando á noticia del mayor número posible de personas, cualquiera pueda denunciar los impedimentos que sepa tienen los que pretenden el matrimonio. Cuando se trate de personas que no tienen domicilio fijo, la acta permanecerá en los parajes públicos por dos meses.

10. Pasados los términos que señala el artículo anterior y no habiéndose objetado impedimento alguno á los pretendientes, el oficial del registro civil lo hará constar así y á peticion de las partes se señalará el lugar, dia y hora en que deba celebrarse el matrimonio. Para este acto se asociará con e alcalde del lugar y procederá de la manera y forma que se espresa en el artículo 15.

11. Si dentro del término que señala el artículo anterior se denunciase algun impedimento de los espresados en el artículo 8º, el encargado del registro civil lo hará constar y ratificará simplemente á la persona que lo denunciare. Practicada esta dili. gencia remitirá la denuncia ratificada al juez de primera instancia del partido para que haga la calificacion correspondiente.

12. Luego que el juez de primera instancia del

partido reciba el espediente, ampliará la denuncia y recibirá en la forma legal cuantas pruebas estime convenientes para esclarecer la verdad, inclusas las pruebas que la parte ofendida presente. La práctica de estas diligencias no deberá demorar mas de tres dias, á no ser que alguna prueba importante tenga que rendirse fuera del lugar, en cuyo caso el juez prudentemente concederá para rendirla el menor tiempo posible.

13. En caso de resultar por plena justificacion, legítimo el impedimento alegado, declarará que las personas no pueden contraer matrimonio y así lo notificará á las partes. De esta declaracion solo habrá lugar al recurso de responsabilidad. Luego que se haga á las partes la notificacion espresada, la comunicará tambien al encargado del registro civil de quien recibió el espediente, para que la haga constar al calce de la acta de presentacion.

14. Cuando no resulte probado el impedimento, hará la declaracion correspondiente, la notificará á las partes y la comunicará al encargado del registro civil para que proceda al matrimonio.

15. El dia designado para celebrar el matrimonio ocurrirán los interesados al encargado del registro civil y este asociado del alcalde del lugar y dos testigos mas por parte de los contrayentes, preguntará á cada uno de ellos, espresándolo por su nombre, si es su voluntad unirse en matrimonio con el otro. Contestando ambos por la afirmativa, les leerá

los artículos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° de esta ley y haciéndoles presente que formalizada ya la franca espresion del consentimiento y hecho la mútua tradicion de las personas queda perfecto y concluido el matrimonio, les manifestará: Que este es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie, y de suplir las imperfecciones del *individuo* que no puede bastarse á sí mismo para llegar á la perfeccion del *género* humano. Que este no existe en la persona sola sino en la dualidad conyugal. Que los casados deben ser y serán sagrados el uno para el otro, aun mas de lo que es cada uno para sí. Que el hombre cuyas dotes secsuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar y dará á la mujer proteccion, alimento y direccion, tratándola siempre como á la parte mas delicada, sensible y fina de sí mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa, que el fuerte debe al débil esencialmente cuando este débil se entrega á él y cuando por la sociedad se le ha confiado. Que la mujer cuyas principales dotes secsuales son la abnegacion, la belleza, la compasion, la perspicacia y la ternura, debe dar y dará al marido, obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo, tratándolo siempre con la veneracion que se debe á la persona que nos apoya y defiende y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca, irritable y dura de sí mismo. Que el uno y el otro se deben y tendrán respeto, deferencia, fidelidad, confianza y ternura, y ambos

procurarán que lo que el uno se esperaba dèl otro al unirse con él, no vaya á desmentirse con la union. Que ambos deben prudenciar y atenuar sus faltas. Que nunca se dirán injurias, porque las injurias entre los casados deshonran al que las vierte y prueban su falta de tino ó de cordura en la eleccion: ni mucho ménos se maltratarán de obra, porque es villano y cobarde abusar de la fuerza. Que ambos deben prepararse con el estudio, y amistosa y mútua correccion de sus defectos, á la suprema magistratura de padres de familia, para que cuando lleguen á serlo, sus hijos encuentren en ellos un buen ejemplo, y una conducta digna de servirles de modelo. Que la doctrina que inspiren á estos tiernos y amados lazos de su afecto, hará su suerte próspera ó adversa; y la felicidad ó desventura de los hijos será la recompensa ó el castigo, la ventura ó desdicha de los padres. Que la sociedad bendice, considera y alaba á los buenos padres por el gran bien que le hacen dándole buenos y cumplidos ciudadanos, y la misma, censura y desprecia debidamente á los que por abandono, por mal entendido cariño, ó por su mal ejemplo, corrompen el depósito sagrado que la naturaleza les confió, concediéndoles hijos, y por último, que cuando la sociedad vé que tales personas no merecian ser elevadas á la dignidad de padres, sino que solo debian haber vivido sujetas á tutela, como incapaces de conducirse dignamente, se duele de haber consagrado con su autoridad la

union de un hombre y una mujer que no han sabido ser libres y dirijirse por sí mismos hácia el bien

16. Cuando alguno de los contrayentes negare su consentimiento en el acto de ser interrogado, todo se suspenderá haciéndose constar así.

17. Concluido el acto del matrimonio se levantará el acta correspondiente que firmarán los esposos y sus testigos y que autorizará el encargado del registro civil y el alcalde asociado, asentándola en el libro correspondiente. De esta acta dará á los esposos, si lo pidiesen, testimonio en forma legal.

18. Este documento tiene fuerza legal para probar plenamente en juicio y fuera de él, el matrimonio legítimamente celebrado.

19. Siempre que pasen seis meses del acto de la presentacion al acto del matrimonio, se practicarán nuevamente todas las diligencias, quedando sin valor las que antes se hubieren practicado.

20. El divorcio es temporal y en ningun caso deja hábiles á las personas para contraer nuevo matrimonio mientras viva alguno de los divorciados.

21. Son causas legítimas para el divorcio:

1º El adulterio, menos cuando ambos esposos se hayan hecho reos de este crímen, ó cuando el esposo prostituya á la esposa con su consentimiento; mas en caso de que lo haga por la fuerza, la mujer podrá separarse del marido por decision judicial sin perjuicio de que este sea castigado conforme á las leyes. Este caso, así como el de concubinato públi-

co del marido, dan derecho á la mujer para entablar la accion de divorcio por causa de adulterio.

2º La acusacion de adulterio hecha por el marido á la mujer ó por esta á aquel siempre que no la justifiquen en juicio.

3º El concúbito con la mujer, tal que resulte contra el fin esencial del matrimonio.

4º La inducion con pertinacia al crímen, ya sea que el marido induzca á la mujer ó esta á aquel.

5º La crueldad escesiva del marido con la mu jer ó de esta con aquel.

6º La enfermedad grave y contagiosa de alguno de los esposos.

7º La demencia de uno de los esposos, cuando esta sea tal que fundadamente se tema por la vida del otro. En todos estos casos, el ofendido justificará en la forma legal su accion ante el juez de primera instancia competente; y éste, conociendo en juicio sumario, fallará inmediatamente que el juicio esté perfecto, quedando en todo caso á la parte agraviada el recurso de apelacion y súplica.

22. El tribunal superior á quien corresponda, sustanciará la apelacion con citacion de las partes é informes á la vista; y ya sea que confirme ó revoque la sentencia del inferior, siempre tendrá lugar la súplica que se sustanciará del mismo modo que la apelacion.

23. La accion de adulterio es comun al marido

y á la mujer en su caso. A ninguna otra persona le será lícito ni aun la denuncia.

24. La accion de divorcio es igualmente comun al marido y á la mujer en su caso. Cuando la mujer intente esta accion ó la de adulterio contra el marido, podrá ser amparada por sus padres ó abuelos de ambas líneas.

25. Todos los juicios sobre validez ó nulidad de matrimonio, sobre alimentos, comunidad de intereses, gananciales, restitucion de dote, divorcio y cuantas acciones tengan que entablar los casados, se ventilarán ante el juez de primera instancia competente. Los jueces para la sustanciacion y decision de estos juicios se arreglarán á las leyes vigentes.

26. Los testigos que declaren con falsedad en la informacion de que trata el art. 12 de esta ley, serán castigados con la pena de dos años de presidio. Los denunciantes que no justifiquen la denuncia, serán castigados con un año de presidio, y si la denuncia resultare calumniosa sufrirán tres años de presidio.

27. En la imposicion de las penas que espresa el artículo anterior, nunca se usará del arbitrio judicial.

28. Los juicios que se sigan contra las personas que espresa el artículo 26, serán sumarios. De la sentencia que en ellos pronuncien los tribunales competentes habrá lugar á la apelacion que se sustanciará con citacion y audiencia de los reos. Si la sentencia de vista fuere conforme de toda conformi-

dad con la de primera instancia, causará ejecutoria. En caso contrario habrá lugar á la súplica que se sustanciará como la apelacion.

29. El juicio de responsabilidad intentado contra el juez de primera instancia por las declaraciones que haga en materia de impedimentos, conforme á la facultad que le concede el art. 13, se seguirá del modo que lo mandan las leyes vigentes, y la pena que se imponga será la de destitucion de empleo é inhabilidad perpétua para ejercer cargo alguno del ramo judicial en toda la república.

30. Ningun matrimonio celebrado sin las formalidades que prescribe esta ley será reconocido como lejítimo para los efectos civiles; pero los casados conforme á ella podrán, si lo quieren, recibir las bendiciones de los ministros de su culto.

31. Esta ley comenzará á tener efecto en cada lugar luego que en él se establezca la oficina del registro civil.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general, en la H. Veracruz, Julio 23 de 1859.—*Benito Juarez*.—Al C. Lic. Manuel Ruiz, ministro de justicia é instruccion pública."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno general en Veracruz, Julio 23 de 1859.—*Ruiz*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de....

MINISTERIO

DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Circular. — Exmo. Sr. — Independientes ya los asuntos civiles del Estado de los negocios eclesiásticos, retirada al clero la facultad que el soberano le concedió para que mediante su intervencion en el matrimonio este produjera sus efectos civiles, es obligacion y muy sagrada de la sociedad que para todo debe bastarse á sí misma, determinar la solemnidad y condiciones conque aquel contrato tan importante y trascendental haya de celebrarse y hacerse constar en lo sucesivo, para que produzca los mismos efectos civiles. Tal es el objeto de la ley que acompaño á V. E.

Al hacerlo, tengo el honor de manifestarle por acuerdo del Exmo. Sr. presidente interino constitucional de la república que con aquella queda satisfecha una de las exijencias mas apremiantes de la época y establecido el modo solemne de afianzar la lejitimidad conyugal.

El matrimonio en su calidad de sacramento ha llegado á ser en los pueblos oprimidos por la reaccion, uno de los fuertes resortes que el clero ha desplegado para procurar la inobediencia á las leyes de la república. Mediante pretestos punibles, ha negado las bendiciones de la iglesia á muchas personas, por el solo hecho de mostrarse fieles al juramento que prestaron á la constitucion y á las leyes. Sus exijencias han sido tan perentorias que ya era preciso olvidar el deber, faltarse á sí mismo y hasta cometer el delito de infidelidad retractando un juramento, para hacerse digno de recibir la gracia sacramental del matrimonio, no obstante que la iglesia aconseja el estado de pureza.

Con semejante doctrina tan nueva como perniciosa en el sentido católico, tan funesta como ruinosa para el bien de la sociedad se ha profanado la virtud espiritual del matrimonio por los mismos que están destinados á procurarla: se ha impedido la union de los esposos por los mismos á quienes el soberano dió mision de testificarla, y se ha minado á la sociedad en su base mas esencial que es la organizacion de las familias, por los mismos que tienen

el estricto deber de predicar la moral y de procurar que los creyentes vivan en la santidad y en la justicia.

Han sido tales los abusos que se han hecho de la franqueza con que el soberano confió al clero el derecho de intervenir en el contrato matrimonial, que hasta los mas creyentes han llegado á vacilar, á desconfiar de su doctrina en este punto. Todos han visto que con escándalo se ofrecia el cambio de un signo sensible de gracia, por una promesa solemne en favor de la reaccion, y aceptando este error por lo apremiante de la necesidad, buscaron el recurso de salvarlo sin detrimento de la pureza de su fe.

Por una parte se veia que muchos aparentemente se sujetaban á las estraviadas pretensiones del clero para poderse unir en matrimonio; pero una vez autorizado el contrato revelaban públicamente, la ninguna voluntad, la ninguna intencion conque habian dado semejante paso y ratificaban de nuevo y con mas solemnidad sus juramentos de obediencia á la autoridad y á la ley.

Por otra parte, se veia tambien que los prometidos esposos respetando hasta donde podian las prescripciones de la misma iglesia, se presentaban á sus párrocos acompañados del número conveniente de testigos y pública y solemnemente espresaban ante ellos la voluntad que tenian de unirse y vivir en uno; y sin embargo de ser este un medio canónico para vencer la resistencia de los párrocos y celebrar

á su pesar el contrato del matrimonio, es notorio que muchos párrocos haciendo mas estimacion de sus pasiones y de su interés en los progresos de la reaccion, que de los sagrados cánones de su misma iglesia, se han atrevido á declarar nulos estos matrimonios, á ciencia cierta de que son válidos.

Estos hechos de grave escándalo, de perniciosos resultados, reclamaban una medida bastante enérjica y capaz de impedir en lo futuro su triste repeticion. Esta medida es la que contiene el decreto á que me referí al principio.

Como V. E. observará, el gobierno ha procurado afianzar de un modo solemne el contrato del matrimonio para que mediante la fe de testigos caracterizados que en todo tiempo acrediten la union lejítima de las personas, estas y sus familias gozen el honor, derechos y consideraciones que la sociedad y la ley imponen á los casados. Esencialmente se ha cuidado de conservar el lazo de union entre los esposos para que, viviendo en la honorabilidad y en la justicia procuren de consuno el bien de ellos mismos y de sus hijos.

En cuanto á los impedimentos para realizar el matrimonio, nada nuevo se establece; pero el gobierno ha cuidado de fijar los menores posibles, á fin de que solo por la mejora y perfeccion de las generaciones, por la lealtad con que deben cumplirse los compromisos solemnes, por el defecto de voluntad, por el error capital, ó la completa falta de juicio, se en-

cuentren inhábiles las personas para contraer matrimonio. De este modo los enlaces legítimos serán mas fáciles, mas numerosos y tanto la menor dificultad como el mayor número, darán un resultado de gran utilidad para los pueblos.

Con relacion al divorcio, el gobierno, amparando siempre la esencia de la union conyugal, ha señalado como causas suficientes para la separacion temporal de los esposos todas las que justamente hagan amarga, desesperada é insoportable la vida comun de los casados, ora sea porque se deshonren ó infamen, ora porque se dañen en su salud física ó en su sentimiento moral; sin embargo, ha prohibido espresamente, como es de su deber, la realizacion de otro enlace mientras viva alguno de los divorciados. Garantizado el lazo conyugal hasta en estos casos, ciertamente graves, la familia conservará el amparo que le dió la naturaleza y que le consagró la sociedad.

A pesar de la filosofía del siglo y de los grandes progresos de la humanidad, la mujer, esta preciosa mitad del sér humano, todavía aparece degradada en la legislacion antigua, que por desgracia en mucha parte nos rige. El gobierno se ha formado el deber de levantarla de ese abatimiento, rompiendo las trabas indebidas que la tiranía ha puesto al ejercicio de sus legítimos derechos, para que tan honrada por la ley como enriquecida por la naturaleza, pueda llenar dignamente los sagrados deberes de la

maternidad. La ley ha negado á la mujer casada, alguno de los derechos que le ha concedido al hombre, no obstante que por el matrimonio resulta compañera suya. Para evitar esta desigualdad injusta, para nivelar los derechos de personas unidas por un mismo sentimiento y consagradas á un fin, la ley ha cuidado de conceder á la esposa los mismos derechos y acciones que le otorga el esposo; ha hecho mas, le ha proporcionado en sus padres y abuelos, protectores escentos de toda sospecha que robustezcan su natural debilidad y amparen la defensa de su defensa.

Finalmente, el gobierno conforme al deber que tiene de respetar las conciencias, ha dispuesto que una vez celebrado el matrimonio civil puedan despues los esposos, si quieren, recibir las bendiciones de los ministros de su culto, sin que por recibirlas ó dejarlas de recibir, el enlace realizado ceda ó aumente su validez.

Con estas determinaciones, el gobierno cree que ha llenado la obligacion de ocurrir prontamente á la mas apremiante de las necesidades que resultan de la independencia de los asuntos civiles respecto de los negocios eclesiásticos. V. E. observará que al verificarlo ha usado de los legítimos derechos que le competen y que nadie puede disputarle, esencialmente cuando ha procurado el bien de la sociedad sin riesgo de las familias.

Acaso en esta materia habrá que hacer algo mas

que la esperiencia enseñe; pero entretranto el Exmo. Sr. presidente interino constitucional de la república se complace en haber acordado esta determinacion propia de sus sentimientos de justicia y conveniente á la felicidad y bienestar de la nacion. Y en consecuencia, ha dispuesto que al comunicarlo á V. E., le recomiende, como tengo el honor de hacerlo, que cuide de su puntual cumplimiento y haga que en el Estado de su mando se circule con la mayor profusion posible para que llegue á conocimiento de todos.

Cumplido el acuerdo del Exmo. Sr. presidente disfruto la satisfaccion de protestar á V. E. las seguridades de mi particular aprecio.

Dios y libertad. Heróica Veracruz, Julio 23 de 1859.—*Ruiz.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de....

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Circular.—Exmo. Sr.—Ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente que se omitan las publicaciones de que habla el art. 15 de la ley de 13 de Julio del presente año, respecto de los que quieran hacer la compra de las fincas á que tienen derecho por la ley de 25 de Junio y artículo 20 de la de 13 del presente y la redencion de capitales de que habla el artículo 11 de esta, cuando las fincas ó los capitales estén en los puntos ocupados por la reaccion como el Distrito y otros.

Aunque los treinta dias de esta última ley citada ni obligan ni empiezan á contarse sino desde la pu-

blicacion oficial de ella en los lugares donde se haga, como es posible que algunos quieran asegurar desde luego sus derechos, perfeccionando la adquisicion en el modo señalado por ley, á los que así quieran hacerlo se les recibirán trece vigésimos en bonos, en vez de los tres quintos de que dicha ley habla.

Respecto de la condonacion de réditos de que habla el art. 22 de la misma ley, solo deberá entenderse hecha á los actuales censatarios que, dentro de los treinta dias que les concede el art. 12, hagan en el acto y en numerario la redencion de los capitales que reconozcan.

Dispone asimismo, que los que antes del 20 de Agosto de 1858 denunciaron ante el gobierno las fincas devueltas espontáneamente por los primitivos adjudicatarios y pagaron la alcabala de ellas, siendo hoy, como son, los verdaderos adjudicatarios, compren, si quieren, dichas fincas, por las que, estando en poder de la reaccion, se les admitirá del mismo modo el pago con trece vigésimos en bonos, si quieren desde luego hacer la compra.

Se recuerdan y remueven las prohibiciones que se tienen hechas sobre compras y toda especie de convenios y negocios hechos con el usurpador de México, sobre bienes del culto y otros; y se declara que al lograrse la pacificacion, no solo serán castigados conforme á las leyes preexistentes los que hayan incurrido en estos delitos sino espulsados del pais

las personas, y confiscados los bienes en la parte que fueren necesarios, para pagar los daños y perjuicios que hayan causado á la república y á los ciudadanos.

Declara, por último, que cuando la capital vuelva al órden, no se podrá hacer nada de lo relativo á esta ley, sino con las oficinas que la misma establece, por los empleados nombrados directamente por este gobierno, ó con personas que de él tengan autorizacion auténtica para hacerlo.

Dígnese V. E. hacer que se dé á la presente circular en el territorio de su cargo la publicidad debida, y acepte la renovacion de mi mas distinguido aprecio.

Dios y libertad. H. Veracruz, Julio 27 de 1859.
—*Ocampo*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de...

Secretaria de Estado y del Despacho de Hacienda y Credito Publico.

Dí cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V. número 17 de 25 del actual, en que consulta si las capellanías que se hallaban disfrutando algunos individuos del clero antes de la publicacion de la ley del dia 12, están comprendidas en el artículo 1. ° de ella; S. E. se ha servido acordar se diga á V. en respuesta, como lo hago, que la ley abraza todas las capellanías, y que deberá darse cuenta al gobierno de las que hubiere, para que con presencia de los casos determine lo que deba hacerse, á cuyo fin se hará saber, tanto á los que quieran redimirlas, como á los denunciantes, quiénes son los actuales capellanes, si los hay, y cuál el orígen de la fundacion.

De suprema órden lo digo á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. H. Veracruz, Julio 28 de 1859. —Firmado, *Ocampo.*—Señor gefe de hacienda de este Estado.—Presente.

Es copia. H. Veracruz, Julio 28 de 1859.—*Juan A. Zambrano.*

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente interino constitucional de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República:*

Considerando que: Para perfeccionar la independencia en que deben permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia, no puede ya encomendarse á ésta por aquel el registro que habia tenido del nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas, registros cuyos datos eran los únicos que servian para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida, el estado civil de las personas:

Que: La sociedad civil no podrá tener las cons-

tancias que mas le importan sobre el estado de las personas, si no hubiese autoridad ante la que, aquellas se hiciesen registrar y hacer valer.

He tenido á bien decretar lo siguiente:

SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

—

Disposiciones generales.

Art. 1º Se establecen en toda la república funcionarios que se llamarán *Jueces del estado civil*, y que tendrán á su cargo la averiguacion y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y estranjeros residentes en el territorio nacional, por cuanto concierne á su nacimiento, adopcion, arrogacion, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento.

Art. 2º Los gobernadores de los Estados, Distrito y territorios, designarán sin pérdida de momento, las poblaciones en que deben residir los jueces del estado civil, el número que de ellos debe haber en las grandes ciudades y la circunscripcion del radio en que deben ejercer sus actos; cuidando de que no haya punto alguno de sus respectivos territorios en el que no sea cómodo y fácil, así á los habitantes como á los jueces, el desempeño pronto y exacto de las prescripciones de esta ley.

Art. 3º Los jueces del estado civil serán mayores de treinta años, casados ó viudos y de notoria

probidad; estarán escentos del servicio de la guardia nacional, menos en los casos de sitio rigoroso de guerra estranjera en el lugar en que residan, y de toda carga concejil.

En las faltas temporales de los jueces del estado civil, serán estos reemplazados por la primera persona que desempeñare las funciones judiciales del lugar, en primera instancia.

A juicio de los gobernadores de los Estados, distrito y territorios, juzgarán y calificarán los impedimentos sobre el matrimonio, sin necesidad de ocurrir al juez de primera instancia y celebrarán aquel sin asociarse con el alcalde del lugar, si por sus conocimientos son dignes de ello. Los gobernadores determinarán estas facultades en los nombramientos que de tales jueces espidan.

Los jueces del estado civil que no tengan declaradas desde su nombramiento estas facultades podrán adquirirlas con el buen desempeño de sus funciones y la instruccion que en él mismo adquieran, en cuyo caso, pedirán al gobernador la autorizacion correspondiente; pero mientras no se les declare el uso de tales facultades, deberán remitir al juez de primera instancia el conocimiento de los casos de impedimento, segun el art. 11 de la ley de 23 de Julio de 1859, y se asociarán al alcalde del lugar conforme el art. 45 de la misma ley.

Tales artículos se declaran así transitorios.

Art. 4. ° Los jueces del estado civil llevarán por

duplicado tres libros que se denominarán *Registro civil*, y se dividirán en, 1. ° Actas de nacimiento, adopcion, reconocimiento y arrogacion, 2. ° Actas de matrimonio y 3. ° Actas de fallecimiento. En uno de estos libros se sentarán las actas originales de cada ramo y en el otro se irán haciendo las copias del mismo.

Art. 5. ° Todos los libros del registro civil serán visados en su primera y última foja por la primera autoridad política del canton. Departamento ó distrito y autorizadas por la misma con su rúbrica en todas sus demas fojas. Se renovarán cada año y el ejemplar original de cada uno de ellos quedará en el archivo del registro civil, así como lós documentos sueltos que les correspondan; remitiéndose, el primer mes del año siguiente, á los gobiernos de los respectivos Estados, Distrito y territorios los libros de cópia que de cada uno de los libros originales ha de llevarse en la oficina del registro civil.

Art. 6. ° El juez del estado civil que no cumpliere con la prevencion de remitir oportunamente las copias de que habla el artículo anterior á los gobiernos de los Estados, Distrito y territorios, será destituido de su cargo.

Art. 7. ° En las actas del registro civil se hará constar el año dia y hora en que se presenten los interesados, los documentos en que consten los hechos que se han de hacer registrar en ellas y los

nombres, edad, profesion y domicilio, en tanto como sea posible, de todos los que en ellos sean nombrados.

Art. 8.° Nada podrá insertarse en las actas, ni por vía de nota ó advertencia, sino lo que deba ser declarado por los que comparecen para formarlas.

Art. 9.° Para los casos en que los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un encargado, cuyo nombramiento conste por escrito y que se archivará despues de haberlo citado en el acta.

Art. 10. Los testigos que intervengan en los actos del estado civil serán mayores de diez y ocho años, prefiriéndose los interesados en el acto, sean ó no parientes.

Art. 11. Sentada en el libro el acta de que se trata, será leida por el juez del estado civil á los interesados ó testigos, firmándose por todos, y anotándose que la lectura se hizo y que con ella quedaron conformes los interesados. Si entre ellos algunos no firman, se sentará nota del motivo por qué no lo hacen.

Art. 12. Las actas serán escritas la una despues de la otra sin dejar entre ellas ningun renglon entero en blanco, y tanto el número ordinal de ellos, como el de las fechas, estarán escritos con todas sus letras, sin que sea lícito poner por abreviatura ninguna de las palabras de las actas, y salvando al fin de ellas, con toda claridad, las entrerenglonaduras, lo testado y tachado, si por accidente lo ha habido.

Las tachas se harán con simples líneas que impidan borrones y defectos para el reverso de la foja y no se hará ninguna raspadura. Solo en las actas de presentacion de matrimonios se dejarán cuatro renglones en blanco, para los usos que esplica el artículo 32 de esta ley, práctica transitoria que solo durará hasta que en todos los puntos donde deba haber jueces del estado civil, estos tengan todas las facultades necesarias, pues desde ahora, en los registros civiles llevados por los jueces que tengan todas sus facultades, los registros se llevarán conforme á la regla de que cada acta siga á la otra sin renglones blancos intermedios, y la prevencion del art. 13 de la ley de 23 de Julio, sobre que conste al calce del acta de presentacion, la de impedimento se declara transitoria.

Art. 13. Las raspaduras, aplicaciones de ácidos, así como toda alteracion, toda falsificacion en las actas del registro civil ó en las copias que de ellas se den á las partes: toda inscripcion de estas actas hecha sobre una hoja que quede suelta, ó de otro modo, que no sea sobre los registros destinados á ellas, serán castigados con la destitucion, si el autor fuere el juez del estado civil. Si no fuere él, será su obligacion probar que otro lo hizo. Este otro y él, serán ademas responsables para con las partes intesadas por los daños y perjuicios que de tales faltas se les sigan; y por último, serán castigados con las penas que á los falsarios imponen las leyes.

Art. 14. Los apuntes dados por el interesado, así como los documentos en virtud de los cuales hayan obrado algunos, se coleccionarán y anotarán por el juez del estado civil y se depositarán cada año con el ejemplar que ha de quedarse en el archivo del registro civil.

Art. 15. Toda persona puede hacerse dar testimonio de cualquiera de las actas del registro civil. Estos testimonios harán plena fe y producirán todos los efectos civiles.

Art. 16. Para establecer el estado civil de los mexicanos nacidos, casados ó muertos fuera de la república, serán bastantes las constancias que de estos presenten los interesados, siempre que estén tales actos conformes con las leyes del país en que se hayan verificado y que se hayan hecho constar en el registro civil.

Art. 17. Los gobernadores de los Estados y del distrito y jefe político del territorio impondrán en sus respectivas demarcaciones una contribucion indirecta para dotar á los jueces del estado civil. Les servirá de base el mayor ó menor trabajo que se tenga en las actas de este registro y proporcionalmente á tal trabajo fijarán las cuotas de la contribucion que pagarán los que ocupen al juez para tal trabajo del estado civil.

Eceptuarán de todo pago, en las cosas *necesarias* para la validez de los actos á los pobres; teniendo por tales, y para solo los efectos de esta ley, á los

que vivan de solo un jornal que no esceda de cuatro reales diarios.

Cuidarán de que las cuotas sean módicas y de que el arancel que de ellas se forme esté impreso y fijo en lugar aparente y de fácil acceso en la casa municipal y en la del juez del estado civil.

El papel en que se certifiquen las actas para los interesados que de ellas quieran constancias, valdrá cuatro reales el medio pliego, y estará marcado especialmente para ellas é impreso conforme al modelo que sigue de este artículo. Se ministrará por los gobernadores á los jueces del estado civil para cuya dotacion en parte se establece este sello, y estos llevarán cuenta de sus rendimientos, así como de la contribucion y remitirán esta cuenta cada año á sus gobiernos al mismo tiempo que el libro cópia de las actas del registro civil.

MODELO PARA EL PAPEL DE CERTIFICADOS DE QUE HABLA EL ARTICULO 17.

Para certificados de las actas del Registro civil. Año de....

En nombre de la república de México y como juez del estado civil de este lugar, hago saber á los que la presente vieren, y certifico ser cierto, que en el libro número.... del registro civil que es á mi cargo, á la foja.... se encuentra sentada una acta del tenor siguiente;

De las actas de nacimiento.

Art. 18. Las declaraciones de nacimiento se harán en los quince dias que siguen al parto siendo presentado el niño al juez del estado civil. En las poblaciones donde no haya establecido el registro civil, el niño será presentado al que ejerza la autoridad local y este dará la constancia respectiva, que los interesados llevarán al juez del estado civil para que asiente el acta respectiva.

Art. 19. El nacimiento del niño será declarado por el padre: en defecto de éste por los médicos ó cirujanos que hayan asistido al parto, ó por las parteras; en defecto de todos estos, por aquel en cuya casa se haya verificado el parto. El acta de esta presentacion se asentará inmediatamente con dos testigos.

Art. 20. Contendrá esta acta el dia, hora y lugar del nacimiento, el sexo del niño, el nombre que se le ponga, apellido y residencia de los padres ó de la madre cuando no haya mas que ésta, y el nombre de los testigos. Cuando la madre no quiera manifestar su nombre, se pondrá la nota de que el niño es de *padres no conocidos.*

Art. 21. Toda persona que encontrare un niño recien nacido está obligada á llevarlo al juez del estado civil, así como los vestidos ó cualesquiera otros efectos encontrados con el niño y á declarar todas

las circunstancias de tiempo y de lugar en que lo haya encontrado.

Art. 22. De todo esto se levantará una acta bien pormenorizada en la que consten, ademas, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre que se le imponga y el de la persona que de él se encarga.

Art. 23. Cuando un juez decida sobre la adopcion, arrogacion ó reconocimiento de un niño, avisará al juez del estado civil para que inscriba sobre los registros una acta y en ella se hará mencion de la del nacimiento, si la hay.

Art. 24. Sobre los nacimientos que se verifiquen á bordo de algun buque costanero ó de alta mar, los interesados harán estender un certificado del acto, en que conste la hora, dia, mes y año del nacimiento, el sexo del niño, el nombre ó apellido y domicilio habitual, si se sabe, de los padres ó de la madre, y pedirán que lo autorice al capitan ó patron, si es posible, ó dos testigos mas de los que se encuentren á bordo, anotándose, si no los hay, esta circunstancia. En el primer punto poblado que toque de la costa de la república, los interesados entregarán tal constancia al juez del estado civil para que de ello siente acta, ó á la autoridad local, de quien será obligacion remitirla al juez del estado civil.

De las actas de matrimonio.

Art. 25. Las personas que pretendan contraer matrimonio se presentarán ante el juez del estado

civil, quien tomará sobre el registro, nota de esta pretension, levantando de ella acta en que consten los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres y madres, así como la declaracion y nombres, edad y estado, de dos testigos que presentará cada parte para hacer constar su aptitud para el matrimonio conforme á los requisitos que para poderlo contraer exije la ley de 23 de Julio de 1859. Tal acta será inscrita sobre el registro número 2, de que ya se ha hablado, y en ella constará ademas la licencia de los padres ó tutores, si alguno de los contrayentes fuese menor de edad, ó la dispensa correspondiente.

Art. 26. Si de las declaraciones de los testigos consta la aptitud de los pretendientes, respecto por lo menos de los principales requisitos para contraer matrimonio, se harán copias del acta y de ellas se fijará la una en la casa del juez del estado civil en lugar bien aparente y de fácil acceso y las otras en los lugares públicos de costumbre. Permanecerán fijas durante quince dias y será obligacion del juez del estado civil reemplazarlas si por cualquiera accidente se destruyen ó vuelven ilegibles.

Art. 27. En el caso de que cualquiera de los pretendientes ó ambos no hayan tenido en los seis meses últimos el mismo domicilio, se remitirán copias del acta de presentacion á los anteriores domicilios. Pero, si en ningun punto lo hubiesen tenido seis meses continuos del año anterior al dia de la pre-

sentacion, se les reputará para esto como vagos; y los anuncios ó copias del acta de presentacion durarán fijos en los lugares ya señalados, dos meses, en vez de los quince dias prescritos en el art. 26 de esta ley.

Art. 28. A juicio de los gobernadores de los Estados, distrito y territorios, se podrán dispensar las publicaciones, cuando los interesados representen para ello razon bastante. Cuando se pida esta dispensa el juez del estado civil sentará acta especial sobre ello y con una copia certificada de esta acta ocurrirán los interesados al gobierno.

Art. 29. Si dentro del término fijado en el artículo 26 de esta ley se denunciase al juez del estado civil algun impedimento contra un matrimonio anunciado, sentará de ello acta, en la que conste el nombre, apellido, edad y estado del denunciante, haciendo ratificar tal denuncia, ante dos testigos que con el denunciante firmarán el acta, anotándose en ella por qué no firma alguno, si tal es el caso. Practicada esta diligencia, remitirá al juez de primera instancia del partido la denuncia ratificada, si hubiere sido hecha por escrito, ó copia del acta si hnbiere sido verbal. En el primer caso sentará copia de ella en el acta.

Art. 30. Cuando haya sido necesario librar cópias del acta de presentacion á los jueces del estado civil de otros domicilios, para que en ellos se publiquen, estos tendrán obligacion, pasados los térmi-

nos de la publicacion, de dar testimonio del acta que levantarán sobre el hecho de no haber interpuesto impedimento ó del resultado del que acaso se interpusiere. Sin haber recibido estas constancias y la certeza por ellas de que el matrimonio puede celebrarse, no podrán los jueces, ante quienes penda la presentacion, proceder al matrimonio. Estas constancias formarán parte del acta de que habla el artículo anterior.

Art. 31. Los jueces del estado civil harán anotacion de los certificados que las partes les entregarán de que no hubo oposicion en los puntos á donde se mandaron fijar iguales anuncios, conforme á lo que dispone el artículo 27 de esta ley.

Art. 32. Pasados que sean los términos fijados por la citada ley de 12 de Julio, si el impedimento no hubiere resultado probado, ó si no lo hubiera habido, se hará constar cualquiera de estas dos circunstancias al calce del acta de presentacion, inutilizándose el resto de renglones en blanco, con dos líneas paralelas á ellos.

Art. 33. Acto contínuo se levantará la acta correspondiente en que se repartirán estas constancias y la de que en otros domicilios no ha habido impedimento; y de acuerdo con los interesados señalará el juez del estado civil el lugar, dia y hora en que se ha de celebrar el matrimonio, siempre que fuere esto compatible con las atenciones habituales del juez del estado civil, pues si no, se verificará en la

casa del juez á la hora que este indique; pero el dia será siempre fijado por las partes.

Art. 34. Cumplido lo que previene la lectura del artículo 15 de la ley de 23 de Julio ya citada, y el acto del matrimonio, se levantará inmediatamente una acta de él en que consten:

I. Los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios, y lugar del nacimiento de los contrayentes.

II. Si son mayores ó menores de edad.

III. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilio de los padres.

IV. El consentimiento de los padres, abuelos, tutores, ó la habilitacion de edad.

V. La constancia relativa á que hubo ó no impedimento, y si lo hubo, de que este no fue declarado legítimo.

VI. La declaracion de los esposos de tomarse y entregarse mútuamente por marido y mujer, su voluntad afirmada de unirse en matrimonio y la declaracion que de haber quedado unidos, harà en nombre de la sociedad y conforme al artículo 12 de la repetida leyde 23 de Julio, el juez del estado civil, luego que hayan pronunciado el *sí* que los une.

VII. Los nombres, apellidos, edad, estado, profesionos y domicilio de los testigos, su declaracion sobre si son ó no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y de qué línea.

Art. 35. Los gobernadores de los Estados y dis-

trito y el jefe político del territorio harán arancel de los derechos que por cada uno de estos actos deben pagar las partes, como lo harán de las que conciernen al nacimiento, arrogacion, subrogacion y reconocimiento de los hijos; procurando que las cuotas sean módicas. Ningunos derechos se cobrarán ni recibirán por las actas de fallecimiento. Comprenderán tambien en el arancel el precio de los certificados ó cópias de las partidas; previniendo que á los pobres deben darse grátis. Se entiende por pobres para este solo efecto todos aquellos cuyo jornal no esceda de cuatro reales. Estos certificados se estenderán en papel especial impreso para las generalidades de ellos. Tal papel remplazará al del sello que la ley señale para tales constancias y se pagará el valor de tal sello al juez del estado civil. Será obligacion de este llevar cuenta de todos estos emolumentos.

De las actas de fallecimiento.

Art. 36. La acta de fallecimiento se escribirá en el libro número 3 sobre las constancias que la autodad dé en su aviso, ó sobre los datos que el juez del estado civil adquiera, y con éste será firmada por testigos, prefiriéndose, en tanto como sea posible, que estos sean los mas próximos parientes ó vecinos, ó en el caso de que la persona haya muerto fuera de su domicilio, uno de los testigos será aquel

en cuya casa ha muerto, ó los vecinos mas inmediatos.

Art. 37. El acta de fallecimiento contendrá los nombres, apellido, edad, y profesion que tuvo el muerto; los nombres y apellido del otro esposo, si la persona muerta era casada ó viuda; los nombres, apellidos, edad y domicilio de los testigos y si son parientes el grado en que lo fueron. Contendrá ademas, en tanto como sea posible, los nombres, apellidos y domicilio del padre y de la madre del finado. Estas mismas noticias, en cuanto fuere posible, comprenderá el aviso que debe dar la autoridad local de los puntos en dende no haya registro civil, al juez encargado de este.

Art. 38. En caso de muerte en los hospitales ó etras casas públicas, los superiores, directores, administradores ó dueños de estas casas, tienen obligacion de dar aviso de la muerte en las veinticuatro horas siguientes, al juez del estado civil, quien se asegurará prudentemente del fallecimiento, y de él levantará acta, conforme al artículo precedente y sobre las declaraciones que se le hagan ó informes que tome. Se llevará, ademas, en dichos hospitales y casas un registro destinado á inscribir en él estas declaraciones y estas noticias.

Art. 39. En los casos de muerte violenta se procederá conforme á las leyes, y el juez que de ello conozca dará noticia del resultado de sus averiguaciones al juez del Estado civil.

Art. 40. Los tribunales cuidarán de enviar en las veinte y cuatro horas siguientes de la ejecucion de los juicios que han causado pena de muerte, una noticia al juez del estado civil del lugar en donde la ejecucion se ha verificado. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, profesion y edad del ejecutado.

Art. 41. En caso de muerte en las prisiones ó casas de reclusion ó detencion, se dará aviso inmediatamente por los alcaides al juez del estado civil.

Art. 42. En todos los casos de muerte violenta en las prisiones ó casas de detencion, ó de ejecucion de justicia, no se hará sobre los registros mencion de esta circunstancia y las actas contendrán simplemente las formas prescritas en el art. 36.

Art. 43. En caso de fallecimiento en un viaje de mar, se levantará acta en las veinte y cuatro horas siguientes, en presencia de dos testigos, los mas caracterizados de los que se encuentren á bordo, y en el primer punto á donde toque el buque y haya comunicacion postal se remitirá por el capitan ó patron al juez del estado civil ó á la autoridad local la acta en que se habrán hecho constar á mas del nombre y apellido que tuvo el muerto, las noticias que haya sido posible el adquirir sobre su edad, estado, familia, profesion, domicilio y lugar de nacimiento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el pala-

cio del gobierno general, en la Heróica Veracruz, Julio 28 de 1859.—*Benito Juarez.*—Al C. Melchor Ocampo, ministro de gobernacion."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno general en Veracruz, Julio 28 de 1859.—*Ocampo.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de....

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente interino constitucional de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República*:

Considerando: que seria imposible ejercer por la autoridad la inmediata inspeccion que es necesaria sobre los casos de fallecimientos é inhumacion, si cuanto á ellos concierne no estuviese en manos de sus funcionarios.

He tenido á bien decretar:

Art. 1.° Cesa en toda la república la intervencion que en la economía de los cementerios,

campo-santos, panteones y bóvedas ó criptas mortuorias ha tenido hasta hoy el clero así secular como regular. Todos los lugares que sirven actualmente para dar sepultura, aun las bóvedas de las iglesias, catedrales y de los monasterios de señoras, quedan bajo la inmediata inspeccion de la autoridad civil, sin el conocimiento de cuyos funcionarios respectivos no se podrá hacer ninguna inhumacion. Se renueva la prohibicion de enterrar cadáveres dentro de los templos.

Art. 2.° A medida que se vayan nombrando los jueces del estado civil, mandados establecer por la ley de 28 de Julio de 1859, se irán encargando de los cementerios, campo-santos, panteones y criptas ó bóvedas mortuorias, que haya en la circunscripcion que á cada uno de ellos se haya señalado.

Art. 3.° A peticion de los interesados y con aprobacion de la autoridad local, podrá formarse campos mortuorios, necrópolis ó panteones para entierros especiales. La administracion de estos establecimientos estará á cargo de quien ó quienes los erijan, pero su inspeccion de policía, lo mismo que sus partidas ó registro, estarán á cargo del juez del estado civil, sin cuyo conocimiento no podrá hacerse en ellos ninguna inhumacion.

Art. 4.° En todos estos puntos se dará fácil acceso á los ministros de los cultos respectivos; y los administradores, ó inmediatos encargados de todas estas localidades, facilitarán cuanto esté en su poder

para las ceremonias del culto que los interesados deseen se verifiquen en esos lugares.

Art. 5.° Los ministros del culto respectivo convendrán con los interesados la remuneracion que por estos oficios deba dárseles, conforme al artículo 4.° de la ley de 12 de Julio de 1859.

Art. 6.° Será de la inspeccion y cargo de los jueces del estado civil, administradores, guardianes ó sepultureros, cada uno en su caso, conservar y hacer que se conserve la mesura y decoro que todos deben guardar en estos lugares. Cualquiera infraccion de esta prevencion hace merecedor al autor y cómplices de una multa de cinco hasta cincuenta pesos ó de una prision desde uno hasta quince dias á juicio del juez del estado civil á quien se dará cuenta con el caso por el encargado del establecimiento ó por cualquiera de los vecinos: deberá tambien impedirlo de oficio, cuando llegue á saberlo.

Art. 7.° Los gobernadores de los Estados y distrito y el gefe del territorio cuidarán de mandar establecer, en las poblaciones que no los tengan ó que los necesiten nuevos, campos mortuorios, y donde sea posible, panteones. Cuidarán igualmente de que estén fuera de las poblaciones; pero á una distancia corta: que se hallen situados, en tanto como sea posible, á sotavento del viento reinante: que estén circuidos de un muro, vallado ó seto y cerrados con puerta que haga difícil la entrada á ellos; y que estén plantados, cuanto se pueda, de los ar-

bustos y árboles indígenas ó exóticos que mas fácilmente prosperen en el terreno. En todos habrá un departamento separado, sin ningun carácter religioso, para los que no puedan ser enterrados en la parte principal.

Art. 8.° El espacio que en todos se conceda para la sepultura será—á perpetuidad para un individuo ó para familia—por cinco años aislada la sepultura de los demas—por el mismo tiempo y contigua á las otras, sea sobre el terreno, sea en nichos—ó en fosa comun para los casos de gran mortandad. Tambien se concederán espacios para urnas, osarios, y aun para solo cenotáfios.

Art. 9.° Pasados los cinco años de las concesiones temporales, se hará, si fuere necesario, la exhumacion de los huesos que se conservarán en osario general ó en las urnas de que habla el artículo anterior, ó fuera del local y en el punto que designen los interesados á quienes se entregarán, si los piden, sin exigirles mas remuneracion por ello que el costo ordinario de la exhumacion. Esceptúanse los casos en que los interesados quieran renovar por otros cinco años la conservacion de la localidad, casos en que darán nueva pero menor retribucion.

Art. 10. Los gobernadores de los Estados y distrito y el gefe del territorio, con presencia de las necesidades y recursos locales, reglamentarán la remuneracion que los interesados deban dar por es-

tas diversas concesiones. Todos los que no las pidan serán enterrados gratís en la fosa general.

Art. 11. De todas las graduaciones de sepulturas de que hablan los artículos anteriores, se hará arancel que se imprima en carácteres de fácil lectura: un ejemplar de él, se fijará en él interior y otro en el esterior del cementerio, campo mortuorio, panteon ó cripta; otro ejemplar se fijará en lugar aparente de la casa municipal y otro en la del juez del estado civil donde los haya.

Art. 12. El juez del estado civil ó, en los pueblos en que no lo hubiere, la autoridad designada por el gobernador del Estado ó distrito ó el gefe político del territorio, recaudará y administrará estos fondos que se destinarán á la conservacion, mejora y embellecimiento de estos lugares sagrados y á la dotacion, en la parte que los mismos gobernadores designen, de los jueces del estado civil y de sus gastos de oficio, así como de los empleados de los mismos establecimientos. Se aplicarán en lo remanente á los objetos para que ahora sirven, en los lugares cuyos ayuntamientos los erigieron y administraban.

Art. 13. Cuidarán asimismo los gobernadores de dictar todas las medidas que fueren necesarias para la conservacion, decoro, salubridad, limpieza y adorno de estos establecimientos.

Art. 14. Ninguna inhumacion podrá hacerse sin autorizacion escrita del juez del estado civil, ó co-

nocimiento de la autoridad local, en los pueblos en donde no haya aquel funcionario. Ninguna inhumacion podrá hacerse sino veinticuatro horas despues del fallecimiento. Ninguna inhumacion podrá hacerse, sin la presencia de dos testigos por lo ménos, tomándose de estos actos nota escrita por la autoridad local de los lugares donde no hubiese juez del estado civil y remitiéndose copia de esta nota al encargado del registro civil. Ninguna inhumacion se hará si fuere el terreno nuevo, sino á la profundidad, cuando menos de cuatro pies siendo el terreno muy duro, y de seis en los terrenos comunes; ni en sepultura antigua, sino despues de que hayan pasado cinco años; ni en fosa comun, sino con un intermedio, cuando menos de un pié de tierra entre los diversos cadáveres.

Art. 15. Cualquiera que violare un sepulcro, sea cual fuere el motivo ó pretesto, sufrirá de seis meses á un año de prision. Si el violador fuese el sepulturero, sufrirá pena doble y será despedido de su encargo. Si no fuere el autor del delito, estará obligado á probar que no fué. Si solo fuese simple cómplice, el juez graduará, con presencia de las circunstancias, la pena que debe imponerse entre las ya señaladas para el sepulturero y el comun violador. Podrán tambien concederse por el juez del estado civil á los deudos ó interesados en la conservacion de algun cadáver, para que lo inhumen en otros puntos fuera de los lugares destinados á esto; pero

será para ello condicion precisa, que la inhumacion se verifique á presencia ó satisfaccion de la autoridad, y que el cadáver se encuentre en condiciones que no perjudiquen al vecindario.

Por tales escepciones de las reglas comunes se pagarán cuotas mas elevadas que por todas las otras.

Art. 16. Cualquiera que entierre un cadáver sin conocimiento de la autoridad, se vuelve por ese solo hecho sospechoso de homicidio, digno de un juicio en que se averigue su conducta, y responsable de los daños y perjuicios que los interesados en tal inhumacion clandestina prueben que se les han seguido. Se abrirá el juicio, y si no resultare reo ni cómplice de homicidio, se le impondrá siempre la pena de una multa de diez á cincuenta pesos ó de ocho dias á un mes de prision.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general, en la Heróica Veracruz, Julio 31 de 1859.—*Benito Juarez.*—Al C. Melchor Ocampo, ministro de gobernacion."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno general en Veracruz, Julio 31 de 1859.—*Ocampo.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de....

Ministerio de Hacienda y Credito Publico.

Circular.—Considerando el Exmo. Sr. presidente que los plazos en que, conforme á la ley de 13 de Julio próximo pasado, se tiene que hacer la exhibicion de bonos son muy cortos: que habiéndose consumido una gran cantidad de los de la deuda interior por la desamortizacion de la ley de 25 de Junio de 1856 y por otras disposiciones y contratos, han de quedar en el mercado sumas del todo insuficientes para la grande operacion que se ha comenzado por la citada ley de 13 de Julio: que no seria ni justo ni conveniente privar á los tenedores de los bonos de la deuda esterior de las ventajas de concurrir á estas operaciones, y que deben facilitarse todos los medios de que estas sean benéficas, dispone el Exmo. Sr. presidente, que V. amplíe los términos

del art. 14 de la repetida ley de 13 de Julio próximo pasado.

En consecuencia, no solo para los pueblos pequeños, en cuyos mercados no haya bonos, se dejará de hacer en el acto la exhibicion de estos, sino en todos los puntos en que los interesados aseguren, con fianza á satisfaccion de esa oficina, que presentarán en el término prudente que con ellos convenga V, bonos de la deuda esterior, V. concederá ese término y tendrá esos casos como escepcion de la regla que previene que inmediatamente se haga la entrega de bonos, observando en todo lo demas del citatado art. 14.

De órden del Exmo. Sr. presidente lo digo á V. para que cuide de cumplirlo.

Dios y libertad. H. Veracruz, Agosto 3 de 1859. —*Ocampo.*—Señor gefe de hacienda del Estado de....

Secretaria de Estado y del Despacho de Relaciones Esteriores.

Palacio federal.—Veracruz, Agosto 3 de 1859.—Número 18.—Habiendo dispuesto el art. 3º de la ley de 12 de Julio próximo pasado, que haya perfecta independencia entre los negocios del Estado y los que sean puramente eclesiásticos, al mismo tiempo que impuso al gobierno la obligacion de limitarse á protejer con su autoridad el ejercicio del culto público de la religion católica como el de cualquiera otra, y proponiéndose el Exmo. Sr. presidente no intervenir de modo alguno en los negocios espirituales de la Iglesia, juzga S. E. escusado que la república mantenga una legacion cerca de la Santa Sede, como centro y cabeza visible de la comunion católica.

Como ademas son muy pocas y demasiado lán-

guidas las relaciones diplomáticas y comerciales que ligan á la república con el Santo Padre, como soberano temporal de los Estados Pontificios, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer que se retire la legacion que México ha tenido acreditada en Roma y que sus archivos se trasladen á la república para que se guarden en los de este ministerio.

En consecuencia de lo espuesto, V. queda exhonerado de su empleo de oficial de la espresada legacion, y hoy libra esta secretaría las órdenes correspondientes para que se remitan á V. sus viáticos de regreso, á fin de que pueda volver á México cuando lo considere conveniente.

Es obligacion de V. hacer trasladar á la república los archivos de dicha legacion que han estado á su cargo, verificándolo de manera que no sufran estravío alguno, y haciendo esto bajo su mas estrecha responsabilidad.

Al comunicar á V. para su cumplimiento, el acuerdo del Exmo. Sr. presidente, le renuevo las seguridades de mi consideracion.—Firmado, *Ocampo.* —Sr: D. Manuel Castillo Portugal, oficial de la legacion de la república cerca de la Santa Sede.—Londres.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

Exmo. Sr.—Quedaria sin efecto en parte de sus aplicaciones prácticas, y aun seria onerosa y perjudicial para el pueblo la ley de 12 del mes próximo pasado, en la parte que declaró la perfecta independencia entre sí del Estado y de la Iglesia, si no se subviniera á las necesidades que tal declaracion deja sin satisfacerse. Comprenderá desde luego V. E. que quiero hablar principalmente del matrimonio y del registro que llevan el nombre de civiles, por las funciones importantes que así sobre aquel esencial acto de la vida social como sobre las constancias del estado de las personas, ha ejercido hasta hoy entre nosotros únicamente el clero por encargo del soberano.

Pero la iglesia, como V. E. sabe, solo interviene en el matrimonio, en cuanto á sus efectos espirituales para conferir la gracia del sacramento, y en cuanto á los civiles para hacer constar de un modo respetable y auténtico que tal matrimonio se ha contraido. En él los ministros celebrantes son los mismos contrayentes, y el párroco un simple testigo condecorado y fidedigno que autoriza el acto y que vigila en sus preliminares, sobre que el matrimonio no se contraiga entre las personas y con las circunstancias que la sociedad ha prohibido porque le serian perjudiciales.

Al concilio de Trento se debió, como V. E. tambien sabe, que se pusiese algun coto á los innumerables abusos que sobre la celebracion de tal contrato trabajaban á la conmovida sociedad de entónces. Como en aquella época las jentes de la iglesia eran las únicas de la generalidad que algo sabian, una buena parte de los soberanos consintió gustosa en que el clero continuase encomendado de vigilar sobre la institucion de la familia; y recibiendo en sus reinos las decisiones del concilio y dándoles sancion civil dejaron al clero único árbitro del matrimonio.

Como por fortuna la sociedad civil tiene hoy mas adelantado de lo que siempre lo ha tenido el grado de ilustracion y respetabilidad necesarias, para que pueda bastarse á sí misma, puede y debe intervenir en este acto tan importante de la vida, á fin de que

le conste, como la mas interesada en este mundo, lo que en tal acto pasa respecto á los cónyuges.

Pudo muy bien bastar á las necesidades de la sociedad en los siglos anteriores, la intervencion esclusiva que la Iglesia tuvo y regularizó sobre este acto solemne, puesto que ni las necesidades públicas tenian un órgano bastante ilustrado y poderoso para ser debidamente representadas, ni el clero se habia dejado llevar hasta los desmanes de hoy. Para entonces, el órden que la Iglesia introducia era una verdadera *reforma*, que de tal tienen el nombre muchos cánones y secciones de aquel celebérrimo concilio, aunque no era el catolicismo el que hacia alarde de tal nombre, ni consiguió que se lo dieran las generaciones coetáneas y pósteras.

Pero lo que entonces los padres del concilio y el mundo católico llamó *Reforma*, porque realmente lo era para su época, hoy necesita una nueva *reforma* por los abusos que una autoridad no vigilada y una posesion no contradicha por mas de trescientos años han introducido en el clero. Cuando hemos llegado hasta el punto de que un ciudadano, honesto y perfecto hombre de bien, no puede unirse con su pretensa, porque ha jurado defender la ley fundamental de la república; cuando la intolerancia y despotismos crecientes del clero han reducido á los buenos ciudadanos á la triste alternativa de—abnegar todo el sistema de sus creencias políticas, contradecir todos los antecedentes de una

vida patriótica y honrada, cambiar por el mandato de un superior, las mas veces ignorante, y siempre arbitrario, todo su modo de ver sobre las cuestiones de patria, libertad, órden, independencia y dignidad personal, derechos y garantías individuales, ó—de caer en el concubinato ó en la prostitucion, porque los ministros de la Iglesia en México dicen que no es lícito obedecer á México, soberano temporal, aun cuando estatuye sobre cosas temporales, sino ha pedido permiso al clero: cuando se ha llegado, digo, hasta tal punto, es necesario no consentir que las cosas sigan mas allá, como tiempo ha que se necesitaba impedir que llegaran hasta aquí.

Para que se consiga, que en el matrimonio tenga la sociedad su cimiento civil, la fuente de la familia morigerada, la certeza de que los hijos serán debidamente alimentados, para que la sociedad tenga en él la escuela de la autoridad del padre por el convencimiento de los hijos, es necesario pero basta que el soberano intervenga directamente. México en su calidad de soberano libre é independiente puede y debe establecer, como lo ha hecho, que el matrimonio sea contraido entre personas legalmente hábiles, ante la autoridad, que sea público y perpetuo. Bien se entiende, que en nada obsta esto para que los cónyuges, despues de cumplir con lo que la sociedad manda y á la sociedad y á ellos importa, puedan ocurrir á los ministros del culto cuya creencia tengan, para que estos les distribuyan la gracia

divina de la manera que cada uno sabe invocar al Padre de las luces y de las misericordias; pero que el soberano sepa cuando nace y muere un hombre, como este hombre es hijo, habitante, ciudadano y padre.

Tiempo era de que se regularizara y ordenara el matrimonio civil, sin el cual el clero continuaria ejerciendo su perniciosa y disolvente influencia sobre las costumbres de los ciudadanos; y el mas robusto fundamento de la sociedad, la familia legítima, quedaria servilmente subyugada y caprichosamente oprimida por los constantes abusos que de su autoridad espiritual hace el clero mexicano, pretendiendo estenderla á límites que deben serle ya prohibidos y cuya transgresion debe ser severamente castigada. Así ha procurado hacerlo el Exmo. Sr. presidente con la ley que sobre el matrimonio civil se ha servido espedir.

Poco habrá que decir sobre la necesidad, no solo conveniencia, de que la autoridad tenga noticia directa del nacimiento, del matrimonio y de la muerte de sus súbditos, puesto que todos los efectos mundanos de estos actos civiles, y que de las constancias de ellos parten los ciudadanos y los tribunales civiles para aplicar á los hombres las leyes tambien civiles. Solo merece mencion especial el capítulo de las defunciones, por ser en el que mas comunes son y mas bárbaros y repugnantes parecen los abusos. Que el clero rehuse la sepultura

de la iglesia á los que sus cánones ó reglas consideran como estraños á ella y mueren, ó fuera de su grémio, ó bajo de sus censuras, parece muy natural y lógico. Ningun derecho en efecto puede alegar para meterse en la casa agena quien no cuenta con la voluntad de su dueño. Pero que á veces, el miserable sea asimilado con el escomulgado, y que como á este y tan solo por ser pobre, se nieguen unos cuantos piés de tierra para que siquiera allí descanse, es cosa que no debe seguir sufriéndose.

Mas la sórdida é insensible avaricia del clero, la repugnante y bárbara frialdad conque algunos de sus miembros tratan á la pobre viuda ó al desvalido huérfano que le han hecho presente su imposibilidad material de pagar derechos por el entierro del difunto marido ó padre, el increible pero cierto cinismo con que dicen, *cómetelo*, á quien necesitaria ayuda y consuelo, no podria remediarse, si el gobierno civil no tuviera necrópolis, ó panteones laicos, ó campos mortuorios en donde sepultar los cadáveres de los habitantes. A tales lugares deberán ir é irán todas aquellas personas á quienes el clero niega la sepultura eclesiástica, á veces por buenos motivos, á veces tambien por rastreras y viles pasiones. Por eso acompaño á los ejemplares de la ley de registro civil, que remito á V. E., otros de la de panteones ó cementerios, cuya ejecucion recomiendo especialmente á V. E. por repetido en-

cargo que de ello me hace el Exmo. Señor presidente.

Cuando se presente la facilidad de ello, este gobierno cuidará de que en la ciudad de México se dediquen á tan piadoso objeto, como son los panteones civiles, los lugares y fondos que fueren necesarios. Se podrá así desagraviar á la buena memoria de los eminentes liberales y honrados ciudadanos Manuel Gomez Pedraza y Valentin Gomez Farías, á cuyos cadáveres negó el clero supultura; desagraviar digo de la negligencia con que el gobierno civil dejó pasar una oportunidad en que, sin ofensa de la iglesia ni de ningun buen espítitu ó sentimiento, pudo y debió por su propio decoro plantear estos establecimientos.

Podrá así la Iglesia, con toda la libertad que le es debida y que debe respetarse, negar sus ceremonias á los que á sí mismos se juzguen separados de su gremio ó á los que el clero no juzgue dignos de su atencion y caridad por ser demasiado pobres. Podrá el gobierno civil, cuando ya no quiera yo hablar de ninguna de las elevadas consideraciones por las que todos los pueblos de la tierra han honrado los restos del hombre, podrá, digo, atender á las razones de simple policía, de salubridad y de limpieza que la obligan á inhumar ó á alejar de los centros poblados aun los cadáveres de los pequeños animales. Sobre todo, se quitará la especie de anatema, el olor de infamia que en el vulgo persigue, aun

mas allá del sepulcro, al desgraciado que no se enterró en donde el clero habia echado sus bendiciones; y la familia de tales infelices no reportará la especie de afrenta que hoy hereda por acciones las mas veces inocentes y casi siempre estrañas y por lo mismo inculpables á tal familia.

Así se quitará este resto de discusion y disgusto entre lo que se ha querido llamar las dos potestades, sin que haya conseguido hasta ahora que la una se constriña á la sola esfera que indica su nombre espiritual, por lo mucho que siempre ha estimado los bienes terrenos y perecederos; la paz pública será mas fácil de mantener, y mas fácil tambien de desarrollar, como nunca se há y siempre ha debídose desarrollar el gran principio social: *ama al prójimo como á tí mismo.*

Tales son los deseos del Exmo. Sr. presidente y tales, en parte, los medios que su prudencia ha creido que deben ponerse en práctica para la verdadera reforma de nuestra desgraciada república. No dudo que V. E., unido con nosotros en sentimientos y aspiraciones, ponga en práctica cuanto su ilustrado celo le dicte para plantear, y acercar á la posible perfeccion en la práctica, los objetos de estas leyes indicados apenas en esta circular.

Amplio campo queda á V. E. en todo lo que falta que hacer, principalmente en los importantísimos puntos de dotacion de los jueces del estado civil y regulacion de las cuotas para las contribuciones in-

directas que, sobre las escepciones de lujo en los actos del registro civil y en el modo de sepultar los cadáveres, se encomienda á V. E. que reglamente. Los gérmenes del bien sobre los puntos que abrazan estas leyes están contenidos en ellas; toca á V. E. hacerlos crecer y fructificar con su prudencia y tino. Del modo de dividir los radios jurisdiccionales de los jueces depende, en parte, que su establecimiento sea benéfico ú oneroso para los habitantes. De la acertada eleccion de tales jueces, depende que el establecimiento del registro civil se vuelva una institucion respetable ó una de tantas insípidas parodias de lo que se hace en los paises cultos. Del modo de dotar á tales jueces depende que puedan serlo personas mas ó menos inteligentes y respetables, así como que los pueblos reciban beneficio ó gravámen (que debe evitarse cuidadosamente), de estas leyes. Del modo de hacerles girar las cuentas de sus dotaciones y de exijir oportunamente, haciendo efectiva, la responsabilidad de ellas, depende la prosperidad de los establecimientos que se les encomiendan. Del decoro y decencia con que los jueces procedan á los actos del estado civil, depende su futura respetabilidad. Del modo con que se conserven los campos mortuorios depende que se conserve la veneracion á estos lugares sagrados. Por último, de todo lo que ahora se haga para practicar estas leyes, depende el que probemos que nosotros los legos, los hombres civiles, somos mas capaces que el actual

clero de la república, de consultar y hacer el bien de los pueblos y de conducirlos por un camino de tolerancia y órden, de moralidad y de justicia.

Dígnese V. E. considerar debidamente sobre estos puntos que no hago mas que indicarle, y sobre el de que, si V. E. acierta, como no lo dudo, en la práctica difícil de tan delicados pormenores, su Estado y la república mejorarán en sus costumbres, entrando con buen paso en el camino del porvenir, y la república y el Estado bendecirán la memoria de V. E.

Dígnese igualmente hacer que por las autoridades sus subalternas, así como por los periódicos ú otras hojas sueltas se difundan é inculquen en el ánimo de todos las buenas ideas sobre estos puntos.

Acepte V. E. las seguridades de mi distinguida consideracion y merecido aprecio.

Dios y libertad. H. Veracruz, Agosto 6 de 1859. —*Ocampo*—Exmo. señor gobernador del Estado de....

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente interino constitucional de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hago saber*:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Dejan de ser dias festivos para el efecto de que se cierren los tribunales, oficinas y comercio, todos los que no quedan comprendidos en la especificacion siguiente: los domingos, el dia de año

nuevo, el juéves y viérnes de la semana mayor, el juéves de Córpus, el 16 de Setiembre, el 1º y 2 de Noviembre y los dias 12 y 25 de Diciembre.

Art. 2º En todos estos dias dejarán de despachar habitualmente los tribunales, oficinas y comercio esceptûando las cosas urgentes, que sin necesidad de prévio auto de habilitacion de horas, pero sí espresando la razon por qué se *declaró* urgente el negocio, podrán despacharse.

Art. 3º Se derogan todas las leyes, circulares disposiciones, cualesquiera que sean, emanadas del legislador, de institucion testamentaria ó de simple costumbre, por las cuales habia la de concurrir en cuerpo oficial á las funciones públicas de las iglesias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general, en la Heróica Veracruz, Agosto 11 de 1859.—*Benito Juarez.*—Al C. Melchor Ocampo, ministro de gobernacion."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno general en Veracruz, Agosto 11 de 1859.—*Ocampo.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de....

Ministerio de Hacienda y Credito Publico.

Circular.—Exmo. Sr.—V. E. habrá visto por la circular del ministerio de justicia provocada por una consulta que hizo el gobierno de Oaxaca, que las capellanías llamadas de sangre son tambien ocupadas por el gobierno civil, por que no cabia en los principios que ha manifestado el 7 del mes próximo pasado, dejar ni esta ni ninguna otra administracion en manos del clero. Pero ahora desea el Exmo. Sr. presidente fijar las reglas por las cuales hayan de regirse en lo sucesivo dichas capellanías, así como aclarar otros puntos relativos al mejor cumplimiento de la ley de 13 de Julio próximo pasado.

Dispone, pues, el Exmo. Sr. presidente, que se obligue á los redentores de capitales y adjudicatarios de fincas á declarar el orígen y estado de las

capellanías que reconozcan, si tienen capellan nombrado y reconocido que perciba los réditos ó si están vacantes y desde cuando, y cuando sea posible saberlo, por qué lo están; si las escrituras de imposicion son de plazo ya cumplido ó en cuál deberí cumplirse; si los capitales son á censo irredimible, la cantidad de réditos que se adeude, distinguiendo bien los que sean posteriores á la desamortizacion mandada en 25 de Junio de 1856 y esplicando de los anteriores á esta fecha la causa del retardo y todo lo demas que crean que conviene esplicar para la mas acertada resolucion de cada caso.

Respecto á las capellanías laicas ó de sangre, se declara que, los que se crean sus dueños pueden presentarse ante el gobierno á hacer valer sus títulos, y la desvinculacion se verificará en estas capellanías con arreglo al decreto de las cortes españolas dado en 27 de Setiembre de 1820, que se declara vigente en todo.

Respecto de los capitales de plazo cumplido, ya dijo la ley que no podria obligarse al censatuario á redimirlos sino un año despues de la adquicision que otro haga de él. Aquellos cuyo plazo no esté cumplido se redimirán al vencimiento de este. Los de censo irredimible, se redimirán á los cinco años y con un veinte por ciento de descuento del capital.

Desde la publicacion de esta circular los capellanes, sea cual fuere su título, tendrán obligacion de presentarlo en los tres meses de ella,

ante las oficinas de hacienda señaladas para la ocupacion, por la ley citada de 13 de Junio próximo pasado, para que se tome razon de tales títulos pues ninguno, pasado ese plazo y omitida esta formalidad, se considerará como legítimo. Los capellanes que en desprecio de esta disposicion continúen percibiendo los réditos de las capellanías no solo perderán el derecho á esta, sino que devolverán los réditos percibidos.

Los censuatarios que paguen los réditos de las capellanías sin haberse asegurado, por la presentacion del documento correspondiente, de que los capellanes han cumplido con esta prescripcion, volverán á pagar los réditos así satisfechos.

Considerando el Exmo. Sr. presidente que debe hacerse distincion entre los réditos adeudados al clero antes de la ley de 25 de Junio y los adeudados despues de dicha ley, pues que respecto de aquellos la negligencia en nombrar los capellanes, en recojer las vacantes y otros defectos de la administracion del clero, hacian á veces inculpable de estos retardos al censatario, se establece, que los réditos adeudados antes de la ley de 25 de Junio se pagarán en bonos, mientras que los adeudados al erario despues de las adjudicaciones se pagarán en dinero y conforme á la circular de 25 de Julio próximo pasado.

Todo lo que por disposicion del Exmo. Sr. presidente hará V. observar y cumplir. Dios y libertad, H. Veracruz, Agosto 12 de 1859.—*Ocampo.*—Sr....

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al Exmo. señor gobernador del Estado de Oaxaca lo que sigue:

"Exmo. Sr.—Habiendo dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con la consulta que hace V. E. en su oficio número 16 de 9 del actual, sobre diversos puntos relativos al mejor cumplimiento de las leyes de 12 y 13 de Julio próximo pasado en la parte que se refiere á las religiosas; S. E. tuvo á bien acordar se diga á V. E. en contestacion, como tengo la honra de hacerlo, que V. E. se sirva mandar formar una estadística de los monasterios de señoras que existen en ese Estado, el cual comprenderá el número de profesas, novicias, criadas y el de todas las demas personas que sirvan en el convento; las rentas que estos tengan; una lista de los capitales que haya impuestos á censos en favor de los mismos conventos y de las fincas rústicas y urbanas que sean consideradas como de su pertenencia, y un presupuesto de los gastos de toda especie que cada convento haga en la actualidad. Concluida dicha estadística, se servirá V. E. remitirla á este ministerio.

Entretanto, dispone el Exmo. Sr. presidente que queden pendientes de redencion los capitales reconocidos á dichos conventos, hasta que sabido el número de religiosas y los gastos habituales del culto en esos monasterios, se determine del resto.

V. E. se servirá nombrar uno ó mas administradores de esos bienes, que recauden los réditos y productos de las fincas, asignandoles un tanto por ciento de lo que recauden.

Si llegase el caso de que los rendimientos de dichas fincas sean tan escasos que no basten para cubrir los gastos habituales de los monasterios, se harán aquellos por cuenta del tesoro público y de parte de las mensualidades que los adjudicatarios y redentores de censos tienen que pagar al erario.

Al comunicar á V. E. lo espuesto por acuerdo del Exmo. Sr. presidente, le renuevo las seguridades de mi muy distinguida consideracion."

Y tengo la honra de comunicarlo á V. E. por disposicion del propio Exmo. Sr. presidente, para su conocimiento; suplicándole se sirva disponer que en ese Estado de su digno cargo se haga lo mismo respecto de los particulares á que se refiere el inserto oficio.

Renuevo á V. E. las seguridades de mi distinguido aprecio.

Dios y libertad. H. Veracruz, Agosto 22 de 1859. —*Ocampo.*—Exmo. señor gobernador del Estado de....

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

Circular.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. ministro de hacienda, con fecha 5 del presente, me dice lo que sigue:

"Exmo. Sr.—Por disposicion del Exmo. Sr. presidente, tengo la honra de acompañar á V. E. un ejemplar de la circular que hoy se dirije por esta secretaría á las gefaturas de hacienda, comunicándoles la resolucion dictada en 20 de Diciembre de 1856, acerca del modo con que deben proceder en los casos que ocurran de denuncias de terrenos y ranchos que tengan los indígenas, llamados de cofradías, para que V. E. por su parte se sirva hacer á los Exmos. Sres. gobernadores de los Estados las comunicaciones que juzgue convenientes en el particular."

Y tengo la honra de trasladarlo á V. E. acompañándole copia de la circular que se cita y recomendándole auxilie de cuantos modos pueda el puntual cumplimiento de dicha suprema resolucion, tanto por ser justo que se atienda debidamente á la benemérita y trabajadora clase indígena, como porque la hacen acreedora á estas consideraciones su misma infeliz debilidad y el deber que el supremo gobierno tiene de procurar su futuro reposo y mejora.

Reproduzco á V. E. las seguridades de mi muy distinguida consideracion.

Dios y libertad. H. Veracruz, Setiembre 7 de 1859.—Firmado, *Ocampo*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de....

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

Secretaría de estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—Con fecha 20 de Diciembre de 1856 se dijo por esta secretaría al Exmo. Sr. ministro de fomento lo que sigue:—Exmo. Sr.—Dí cuenta al Exmo. Sr. presidente del oficio de V. E. fecha 16 del actual, en que se sirve insertar el del agente de este ministerio residente en el territorio de Tehuantepec, relativo á denunciar los ranchos con sus llenos, que los indígenas tienen, llamados de cofradías, y S. E. impuesto de su contenido, ha acordado conteste á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que se repartan entre los indígenas los terrenos y los ganados de comunidad ó cofradía, reduciéndolas á propiedad particular."

Y por acuerdo del Exmo. Sr. presidente lo comunico á V. para que se tenga presente esta disposi-

cion al darse cumplimiento á los decretos de 12 y 13 de Julio último á fin de que se observe lo que en ella se previene, bajo el concepto de que si hubiese ya ocurrido en esa oficina algun caso de redencion de los capitales de que se trata, en sentido contrario al que espresa la resolucion citada, dispondrá V. que se rescinda y se devuelva al comprador la cantidad que hubiese exhibido, procediéndose desde luego, en este particular, con entera sujecion á lo prevenido en la órden inserta, ó si los interesados lo quieren, á conservar dichas cofradías, en la parte que no sean de bienes raices, y sin mas requisito que impedir en ellos toda intervencion de los curas párrocos, pues deben administrarse, y manejarse esclusivamente por el comun ó municipio, como se dispuso en la circular de este ministerio, fecha 2 del actual.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Setiembre 5 de 1859.—Firmado, *Ocampo.*—Sr. gefe de hacienda del Estado de....

Es copia. H. Veracruz, Setiembre 7 de 1859.

Secretaria de Estado y del Despacho de Hacienda y Credito Publico.

Circular.—Considerando el Exmo. Sr. presidente que la revolucion desastrosa que hace tantos meses pesa sobre la república ha puesto en decadencia, cuando no en ruina, todos los giros; y deseoso de evitar que la codicia de los pocos poderosos se interponga entre los interesados en las leyes de desamortizacion y redencion y el mismo gobierno, volviéndose así lucrativas por solo el ajio estas leyes, ha acordado diga á V. E. que lo faculta para que, con la prudencia que es del caso, alargue los plazos de pago, así de redencion de capitales como de réditos y tanto en la parte de dinero como de bonos; de manera que se vuelva mas cómoda todavía la adjudicacion de los bienes que muchos acaso no

podrian adquirir ni aun en los cuarenta meses de plazo.

Solo desea que recomiende á V. E. se esmere en distinguir, quienes le representen pidiendo prórogas tan solo por gozar mayor beneficio del que ya la ley concede, ó deseando asegurarse con el transcurso de mas tiempo que la ley se hará efectiva en toda la república, en distinguir, digo, á estos pedidores impertinentes, de los que en realidad no pueden sin sacrificio hacer los abonos mensuales ó la exhibicion de bonos literalmente como la ley dice. A estos, á los verdaderamente necesitados, V. E. se dignará conceder diminucion en el bono mensal llegando hasta una mitad, en los casos en que las circunstancias especiales de la persona, como sus buenos servicios á la causa ú otras recomendables circunstancias, exijan mayor consideracion.

Acepte V. E. la repeticion, etc.

Dios y libertad. H. Veracruz, Setiembre 10 de 1859—Firmado, *Ocampo.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de....

MINISTERIO

DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

—

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. ministro de hacienda dice á esta secretaría con fecha 7 del actual lo que sigue:

"Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente, á quien dí cuenta con el oficio de V. E. de 29 de Agosto próximo pasado, en que se sirve insertar el que en 4 del mismo mes le dirigió el Exmo. Sr. gobernador del Estado de San Luis Potosí, en que consulta si un beaterio establecido en el colegio de San Nicolás de aquella ciudad que no se instituyó con las formalidades de los monasterios, debe ó no considerarse como comprendido en los efectos del decreto de 12 de Julio último; S. E. se ha servido acordar, que como regla general debe observarse que todo esta-

blecimiento de beneficencia ó de instruccion, que no es mas que una de las especies de ella, se debe conservar y mejorar aun cuando esté ó haya estado bajo la inmediata intervencion del clero, debiendo salir del dominio, administracion y direccion de este y quedar enteramente sujeto al gobierno civil, el que reglamentará por los Exmos. Sres. gobernadores de los Estados, cuanto crea conveniente á su conservacion, creces y mejora.

Lo traslado á V. E. para su conocimiento y en respuesta á su oficio relativo de 4 del mes próximo pasado, reproduciéndole las seguridades de mi aprecio.

Dios y libertad. H. Veracruz, Setiembre 10 de 1859.—Firmado, *Ruiz*.—Exmo. Señor gobernador del Estado de San Luis Potosí.

[illegible]

Indice:

Manifiesto del Gobierno . . . . . . pág. 3

Ley de nacionaliza[illegible] de bienes ecle[illegible] . . . 33

[illegible]